



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 527

Bogotá, D. C., jueves 18 de octubre de 2007

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia expide el Código Unico de Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones de los Servidores Públicos, de los particulares que ejerzan funciones públicas y de los ciudadanos que aspiren a ser servidores públicos, desempeñar funciones públicas o contratar con el Estado.

TITULO I

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1°. El presente código tiene por *objeto* establecer de manera expresa todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de los servidores públicos, de los particulares que ejerzan funciones públicas y de los ciudadanos que aspiren a ser servidores públicos, desempeñar funciones públicas o contratar con el Estado.

En consecuencia y en razón a la restricción de los derechos fundamentales que se produce con la aplicación de este código, se deben tener en cuenta los siguientes principios rectores:

1. **Interpretación restrictiva.** Todas las disposiciones contenidas en este código son de interpretación restrictiva, es decir, que ante dos posibles interpretaciones jurisprudenciales de una misma disposición, se debe preferir la que menos restrinja los derechos fundamentales.

2. **Prelación de los tratados internacionales.** En la aplicación de las disposiciones contenidas en este código prevalecerá lo estipulado en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derechos Humanos o políticos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción.

3. **Igualdad.** Todos los ciudadanos tienen derecho a participar, en condiciones generales de igualdad, en la conformación, ejercicio y control del poder político.

4. **Imparcialidad.** Los servidores públicos encargados de darle aplicación a las disposiciones contenidas en este código, deberán hacerlo sin ninguna clase de inclinación política, sectaria, racial, sexual o social.

5. **Favorabilidad.** La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

TITULO II

DEFINICIONES

Artículo 2°. Se entienden incorporadas a este código las siguientes definiciones:

1. **Particulares que ejercen funciones públicas.** Son particulares que ejercen funciones públicas los gerentes, directores, o representantes legales

de empresas privadas que presten servicios públicos o que ejecuten una obra pública.

2. **Servidores o funcionarios públicos.** Son todas las personas que están al servicio del Estado y la comunidad. Se dividen en miembros de corporaciones públicas, empleados públicos y trabajadores oficiales.

3. **Miembros de corporaciones públicas.** Son todos los servidores públicos elegidos o designados para desempeñar, en un cuerpo colegiado estatal, una función pública.

4. **Miembros de corporaciones públicas de elección popular.** Son todos los servidores públicos elegidos por voto popular para desempeñar, en un cuerpo colegiado estatal, una función pública.

5. **Empleados públicos.** Son todos los servidores públicos que están al servicio del Estado y de la comunidad y que generalmente están vinculados a este, a través de una relación legal y reglamentaria.

6. **Trabajadores oficiales.** Son todos los servidores públicos vinculados al Estado a través de un contrato de trabajo.

7. **Nivel asesor y directivo.** Son los niveles establecidos en los artículos 3°, 4°, 16 y 17 del Decreto Nacional 785 del 17 de marzo de 2005, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2005.

TITULO III

SANCIONES

Artículo 3°. Las personas que, a título de dolo, incurran en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades contenidas en este código, serán sancionadas con la destitución y quedarán inhabilitadas para el desempeño de funciones públicas por un tiempo no inferior a dos (2) años ni superior a ocho (8) años.

Las personas que, a título de culpa, incurran en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades contenidas en este código, serán sancionadas con la suspensión en el ejercicio de sus funciones por un tiempo no inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) años.

Las personas que, a título de dolo, incurran en alguna de las prohibiciones contenidas en este código, serán sancionadas con suspensión en el ejercicio de sus funciones por un tiempo no inferior a un (1) año ni superior a dos (2) años.

Las personas que, a título de culpa, incurran en alguna de las prohibiciones contenidas en este código, serán sancionadas con la suspensión en el ejercicio de sus funciones por un tiempo no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año.

Los servidores públicos que a título de dolo elijan, designen, nombren o celebren un contrato con una persona en la que concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad o alguna prohibición, serán sancionados con suspensión en el ejercicio de sus funciones por un tiempo no inferior a seis (6) meses ni superior a dos (2) años.

Los servidores públicos que a título de culpa elijan, designen, nombren o celebren un contrato con una persona en la que concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad o alguna prohibición, serán sancionados con suspensión en el ejercicio de sus funciones por un tiempo no inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses.

Artículo 4°. *Competencia.* La Procuraduría será el ente competente de abrir investigación disciplinaria e imponer las sanciones de que trata el artículo anterior. Sin embargo, cuando se trate de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones que se hayan transgredido como resultado de una elección, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será la que, dentro del proceso de nulidad electoral de que tratan los artículos 223 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, determine si se violó el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de que trata este código. Si la Jurisdicción Contenciosa Administrativa determina que no hubo violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, la Procuraduría no podrá abrir investigación disciplinaria; si por el contrario determina que sí se violó el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, la Procuraduría podrá iniciar de inmediato la investigación disciplinaria correspondiente.

TITULO IV DE LAS INHABILIDADES CAPITULO I

Para quien aspire a ser elegido Alcalde Mayor del Distrito Capital

(Decreto 1421 de 1993, art. 37, las mismas del Presidente de la República, art. 60 Ley 617/00 las inhabilidades e incompatibilidades rigen para los del Distrito Capital)

Artículo 5°. No podrá ser elegido ni designado Alcalde Mayor del Distrito Capital quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de Congresista, la de Diputado o la de Concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección se haya desempeñado como empleado público del nivel directivo o asesor, del respectivo municipio o distrito; o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con servidores públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección se hayan desempeñado como empleados públicos del nivel directivo o asesor en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

5. Tenga doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

6. Haya ejercido un año antes de la fecha de la elección cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandante de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento, Alcalde Mayor del Distrito Capital, Contralor Distrital o Personero Distrital.

CAPITULO II

Para quien aspire a ser alcalde local del Distrito Capital

(Decreto 1421 de 1993, art. 84 las mismas de los ediles)

Artículo 6°. No podrá ser nombrado Alcalde Local del Distrito Capital quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o la de diputado o concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se haya desempeñado como empleado público en el Distrito; haya sido miembro de una junta directiva distrital; haya intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o haya ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismos públicos de cualquier nivel.

3. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, con concejales o con servidores públicos distritales del nivel directivo o asesor.

CAPITULO III

Para quien aspire a ser elegido concejal del Distrito Capital

(Decreto 1421 de 1993, art. 28)

Artículo 7°. No podrá ser elegido Concejal del Distrito Capital quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de Congresista, la de Diputado o la de Concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Haya sido secretario, jefe de departamento administrativo o gerente de entidades descentralizadas distritales, dentro del año anterior a la fecha de la elección; se haya desempeñado como empleado público del nivel directivo o asesor dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección; o se hubiere desempeñado como empleado o trabajador oficial en el Distrito, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades distritales o en la celebración de contratos con ellas o haya sido representante legal en el Distrito de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, todo dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

6. Esté vinculado por matrimonio o unión permanente o tenga parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con servidores públicos del Distrito que se desempeñen como empleados públicos del nivel asesor o directivo.

CAPITULO IV

Para quien aspire a ser edil del Distrito Capital

(Decreto 1421 de 1993, art. 66)

Artículo 8°. No podrá ser elegido edil del Distrito Capital quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o la de diputado o

concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se haya desempeñado como empleado público en el Distrito; haya sido miembro de una junta directiva distrital; haya intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o haya ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismos públicos de cualquier nivel.

3. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, con concejales o con servidores públicos distritales del nivel directivo o asesor.

CAPITULO V

Para quien aspire a ser elegido Contralor del Distrito Capital

(Decreto 1421 de 1993, art. 107, incisos 2°, 3°, 4° –derogatoria parcial–)

Artículo 9°. No podrá ser elegido Contralor Distrital quien:

1. Sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso empleo público en el Distrito, salvo la docencia.

2. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de Congresista, la de Diputado o la de Concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

CAPITULO VI

Para quien aspire a ser elegido Personero del Distrito Capital

(Art. 2°, Ley 1031/06)

Artículo 10. No podrá ser elegido Personero Distrital quien:

1. Sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso empleo público en la administración central o descentralizada del Distrito.

2. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de Congresista, la de Diputado o la de Concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

CAPITULO VII

Para quien aspire a ser elegido Alcalde Municipal o Distrital

(Ley 617 de 2000, art. 37)

Artículo 11. No podrá ser elegido ni designado Alcalde Municipal o Distrital quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de Congresista, la de Diputado o la de Concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección se haya desempeñado como empleado público del nivel directivo o asesor, del respectivo municipio o distrito; o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con servidores públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección

se hayan desempeñado como empleados públicos del nivel directivo o asesor en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

5. Haya desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

CAPITULO VIII

Para quien aspire a ser elegido Concejal Municipal o Distrital

(Ley 617/2000, art. 40 que modifica el artículo 43 de la Ley 136/94)

Artículo 12. No podrá ser elegido Concejal Municipal o Distrital quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de Congresista, la de Diputado o la de Concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección se haya desempeñado como empleado público del nivel directivo o asesor, del respectivo municipio o distrito; o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con servidores públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección se hayan desempeñado como empleados públicos del nivel directivo o asesor en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quien se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

CAPITULO IX

Para quien aspire a ser elegido miembro de una Junta Administradora Local

(Ley 136/94, art. 124)

Artículo 13. No podrá ser elegido miembro de una Junta Administradora Local quien:

1. Haya sido condenado a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.

2. Haya sido sancionado con destitución de un empleo público, excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un empleado público.

3. Sea miembro de las corporaciones de elección popular, o servidor público o miembro de las juntas y consejos directivos de las entidades públicas.

CAPITULO X

Para quien aspire a ser elegido Juez de Paz o de Reconsideración

(Ley 497 de 1999, art. 15).

Artículo 14. No podrá ser elegido como Juez de Paz o de Reconsideración quien:

1. Haya sido condenado a una pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de nombramiento o de elección.
2. Se halle bajo interdicción judicial.
3. Padezca afección física o mental o trastorno grave de conducta, que impida o comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del empleo.
4. Se halle bajo medida de aseguramiento que implique privación de libertad sin derecho a libertad provisional.
5. Tenga dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia.
6. Se halle suspendido o excluido del ejercicio de cualquier profesión. En este último caso mientras se obtiene la rehabilitación.
7. Haya perdido con anterioridad la investidura de juez de paz o de conciliador en equidad.
8. Realice actividades de proselitismo político o armado.

CAPITULO XI

Para quien aspire a ser elegido Contralor Municipal

(Ley 177/94, art. 9° que modifica el artículo 163 de la Ley 136/94)

Artículo 15. No podrá ser elegido Contralor municipal quien:

1. Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado.
2. Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro del año inmediatamente anterior a la elección.
3. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de Congresista, la de Diputado o la de Concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
4. Dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

CAPITULO XII

Para quien aspire a ser elegido Personero Municipal

(Artículo 174 Ley 136/94)

Artículo 16. No podrá ser elegido personero municipal quien:

1. Haya ocupado durante el año anterior, empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.
2. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de Congresista, la de Diputado o la de Concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
3. Sea pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador regional.
4. Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya

celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

5. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

6. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con servidores públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección se hayan desempeñado como empleados públicos del nivel directivo o asesor en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o representantes de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

CAPITULO XIII

Para quien aspire a ser miembro de una Junta Metropolitana

(Ley 128 de 1994, art. 10 las mismas de los alcaldes y concejales)

Artículo 17. No podrá ser elegido miembro de una Junta Metropolitana quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de Congresista, la de Diputado o la de Concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección se haya desempeñado como empleado público del nivel directivo o asesor, de los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana; o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana.

3. Dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana.

4. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con servidores públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección se hayan desempeñado como empleados públicos del nivel directivo o asesor en los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana. Así mismo, quien esté vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quien se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana en la misma fecha.

5. Haya desempeñado el cargo de contralor o personero de alguno de los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

CAPITULO XIV

Para quien aspire a ser elegido Gobernador

(Ley 617 de 2000, art. 30)

Artículo 18. No podrá ser elegido ni designado Gobernador quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;

o haya perdido la investidura de Congresista, la de Diputado o la de Concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Tenga doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección se haya desempeñado como empleado público del nivel directivo o asesor, del respectivo departamento; o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con servidores públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección se hayan desempeñado como empleados públicos del nivel directivo o asesor en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

Así mismo, quien esté vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quien se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

6. Haya ejercido un año antes de la fecha de la elección cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandante de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento, Alcalde Mayor del Distrito Capital, Contralor o Procurador Delegado del departamento en el que aspire a ser elegido Gobernador.

CAPITULO XV

Para quien aspire a ser elegido Diputado

(Ley 617 de 2000, art. 33)

Artículo 19. No podrá ser elegido diputado quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de Congresista, la de Diputado o la de Concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección se haya desempeñado como empleado público del nivel directivo o asesor, del respectivo departamento; o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones,

o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con servidores públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección se hayan desempeñado como empleados públicos del nivel directivo o asesor en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quien se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

CAPITULO XVI

Para quien aspire a ser elegido Contralor Departamental

(Ley 330 de 1996, art. 6°)

Artículo 20. No podrá ser elegido Contralor Departamental quien:

1. Haya sido Contralor de todo o parte del período inmediatamente anterior.

2. Haya sido miembro de los Tribunales que participaron en su postulación, dentro de los tres años anteriores.

3. Durante el último año haya ocupado empleo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

4. Sea o haya sido miembro de la Asamblea en el último año.

5. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

CAPITULO XVII

Para quien aspire a vincularse a la unidad de trabajo legislativo de un congresista

(Ley 190/95, art. 66)

Artículo 21. No podrá vincularse a la Unidad de Trabajo Legislativo quien:

1. Tenga vínculo por matrimonio o unión permanente o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con cualquier congresista o servidor público administrativo que intervenga en su designación.

CAPITULO XVIII

Para quien aspire a contratar con el Estado

(Ley 80/93, Arts. 8°, 9°, 10)

Artículo 22. No podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos con las entidades estatales:

1. Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

2. Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

3. Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.

4. Quienes en sentencia judicial ejecutoriada hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

5. Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

6. Los servidores públicos.

7. Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.

8. Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con

cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.

9. Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

10. Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta inhabilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

11. Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

12. El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

13. Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

14. Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta inhabilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

Parágrafo 1°. Las inhabilidades a que se refieren los numerales 3, 4 y 9 se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los numerales 2 y 5, se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma; la prevista en el numeral 10 será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones; la prevista en el numeral 13 no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

Artículo 23. (Ley 643 de 2001, art. 10). Además de las inhabilidades que les sean aplicables previstas en este capítulo, están inhabilitados para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar o para obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales o jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

Artículo 24. (Ley 685 de 2001, arts. 21, 163). Además de las inhabilidades que les sean aplicables previstas en este capítulo, están inhabilitados por cinco (5) años para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera quienes:

1. Hayan sido condenados por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de recursos minerales.

Artículo 25. *De las inhabilidades sobrevinientes.* Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato, previa

autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

Artículo 26. *Excepciones.* No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política.

CAPITULO XIX

Para quien aspire a ser auditor en materia minera o ambiental

(Ley 685 de 2001, art. 322)

Artículo 27. No podrá ser auditor en materia minera o ambiental quien:

1. Sea servidor público.

2. Esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o sea consocio de los administradores o funcionarios directivos, de la empresa auditada.

3. Se encontrare en igual grado de parentesco al señalado en el numeral anterior con los funcionarios directivos, de dirección y confianza de la autoridad minera o ambiental a nombre de la cual deban actuar.

4. Sea socio en sociedades no abiertas o propietario de la empresa minera objeto de auditaje.

5. Haya actuado en la elaboración de estudios, emisión de conceptos, así como en los planes y obras de la empresa minera beneficiaria o en la realización de dichas obras.

CAPITULO XX

Para quien aspire a ser miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva, Gerente General y Auditor del Banco de la República

(Ley 31/92, arts. 30, 37, inciso 3° parcial, 49)

Artículo 28. No podrá ser miembro de la Junta Directiva del Banco de la República quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Haya sido sancionado con destitución por la autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez (10) años anteriores.

3. Tenga doble nacionalidad, exceptuados los colombianos por nacimiento.

4. Dentro del año anterior a su designación haya sido representante legal –con excepción de los gerentes regionales o de sucursales– de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de valores o accionistas de estas con una participación superior al 10% del capital suscrito en el mismo lapso.

5. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil, con los otros miembros de la Junta Directiva o de los representantes legales –excepto gerentes regionales o de sucursales–, o con miembros de las juntas directivas de los establecimientos de crédito.

Parágrafo. La inhabilidad prevista en el numeral 4 de este artículo, no se aplicará a quien haya actuado en el año anterior a su elección como representante legal del Banco de la República.

Artículo 29. No podrá ser Gerente General del Banco de la República quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Haya sido sancionado con destitución por la autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez (10) años anteriores.

3. Tenga doble nacionalidad, exceptuados los colombianos por nacimiento.

4. Dentro del año anterior a su designación haya sido representante legal –con excepción de los gerentes regionales o de sucursales– de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de valores o accionistas de estas con una participación superior al 10% del capital suscrito en el mismo lapso.

5. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil, con los otros miembros de la Junta Directiva o de los representantes legales –excepto gerentes regionales o de sucursales–, o con miembros de las juntas directivas de los establecimientos de crédito.

Parágrafo. La inhabilidad prevista en el numeral 4 de este artículo, no se aplicará a quien haya actuado en el año anterior a su elección como representante legal del Banco de la República.

Artículo 30. No podrá ser auditor ante el Banco de la República quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Sea o haya sido empleado de la administración de la entidad o miembro de la Junta Directiva del mismo Banco en el año inmediatamente anterior al nombramiento.

3. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los miembros de la Junta Directiva.

4. Haya sido sancionado con destitución por la autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez (10) años anteriores.

5. Tenga doble nacionalidad, exceptuados los colombianos por nacimiento.

6. Dentro del año anterior a su designación haya sido representante legal –con excepción de los gerentes regionales o de sucursales– de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de valores o accionistas de estas con una participación superior al 10% del capital suscrito en el mismo lapso.

7. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil o legal, con los otros miembros de la Junta Directiva o de los representantes legales –excepto gerentes regionales o de sucursales–, o con miembros de las juntas directivas de los establecimientos de crédito.

CAPITULO XXI

Para quien aspire a ser elegido miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores

(Artículo 225 Constitucional y Ley 68/93, art. 6°)

Artículo 31. No podrá ser elegido miembro de la comisión asesora de relaciones exteriores quien:

1. Al tiempo de la elección o designación, o dentro de los seis meses anteriores a ella, esté interviniendo o haya intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en el de terceros distintos a los de las entidades o Instituciones Oficiales.

CAPITULO XXII

Para quien aspire a ser elegido miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión

(Ley 182 de 1995, arts. 9°, 52 solo los parágrafos 3°, 4°, 5°)

Artículo 32. No podrá integrar la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión quien:

1. Sea miembro de alguna corporación pública de elección popular.

2. Durante el año anterior a la fecha de designación o elección, sea o haya sido miembro de juntas o consejos directivos, representante legal, servidor público en cargos de dirección y confianza de los operadores de servicios

de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, o de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores exceptuándose los representantes legales de los canales regionales de televisión.

3. Dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación haya sido, en forma directa o indirecta, asociado o accionista o propietario en un 15% o más de cualquier sociedad o persona jurídica operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieren previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 15% en una sociedad anónima.

4. Dentro del primer (1) año anterior haya sido directivo, representante legal, servidor público en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el literal anterior.

5. Sea cónyuge, compañera o compañero permanente, o quien se halle dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los literales anteriores.

Parágrafo 1°. Las anteriores inhabilidades rigen, igualmente, durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo 2°. Para efectos de la violación al régimen de inhabilidades establecido en este artículo, se presume propietario de una sociedad concesionaria de un canal zonal o de una programadora de programas o espacios de televisión, a quien, a pesar de no figurar como accionista, intervenga con capacidad decisoria o, siéndolo en forma minoritaria, tenga el control de la empresa.

Parágrafo 3°. Se viola el régimen de inhabilidades cuando una persona, natural o jurídica, distinta de quien aparece como socio, accionista o propietario único resulta ser beneficiario real de más del diez por ciento (10%) de las acciones o cuotas partes de la sociedad concesionaria de los espacios, programas o canales zonales.

Parágrafo 4°. Se entiende que una persona es beneficiaria real de una acción de una sociedad si, no obstante no ser su titular formal, ejerce sobre ella control material y determina de manera efectiva el ejercicio de los derechos que le son inherentes o de alguno de ellos.

CAPITULO XXIII

Para quien aspire a integrar el Consejo Superior o Directivo Universitario

(Ley 30/92, art. 67)

Artículo 33. Los integrantes de los Consejos Superiores o de los Consejos Directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos por la ley y los estatutos así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario o de los Consejos Directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten.

CAPITULO XXIV

Para quien aspire a ser elegido Gerente, Director, Presidente, Miembro de Juntas o Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta en las que la Nación, los departamentos, los municipios o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social

(Decreto 128 de 1976 arts. 3°, 5° y 8°)

Artículo 34. No podrá ser elegido gerente, director, presidente, miembro de junta o consejo directivo de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta en las que la nación, los departamentos, los municipios o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social quien:

1. Se halle en interdicción judicial.

2. Hubiere sido condenado por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenado a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos.

3. Esté suspendido o haya sido excluido de una profesión. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.

4. Por segunda vez, haya sido sancionado disciplinariamente, mediante decisión ejecutoriada, con destitución o suspensión de un empleo público, dentro de los cinco (5) años anteriores.

5. Se encuentre dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el Gerente o Director de la respectiva entidad. Habrá lugar a modificar la última elección o designación que se hubiere hecho, si con ella se violó la regla aquí consignada.

6. Durante el año anterior a la fecha de su nombramiento hubiere ejercido el control fiscal en la respectiva entidad.

Parágrafo. Los particulares no podrán ser miembros de más de dos (2) Juntas o Consejos Directivos de las entidades a que se refiere este artículo.

CAPITULO XXV

Relacionadas con los servicios públicos

(Ley 142/94, arts. 44, 66 modificados por la Ley 689/01, art. 11)

Artículo 35. Para los efectos del funcionamiento de las empresas de servicios públicos y de las autoridades competentes en la materia, se establecen las siguientes inhabilidades:

1. No podrán participar en la administración de *las Comisiones de Regulación* y de la Superintendencia de Servicios Públicos, ni contribuir con su voto o en forma directa o indirecta a la adopción de sus decisiones, las empresas de servicios públicos, sus representantes legales, los miembros de sus juntas directivas, las personas naturales que posean acciones en ellas, y quienes posean más del 10% del capital de sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos.

2. No podrá prestar servicios a *las Comisiones de Regulación* ni a la Superintendencia de Servicios Públicos, ninguna persona que haya sido administrador o empleado de una empresa de servicios públicos, antes de transcurrir un año de terminada su relación con la empresa ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados de las comisiones o de la Superintendencia, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto de empleos en las empresas.

Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante las comisiones de regulación y ante la Superintendencia su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones, y a formular observaciones o a transmitir informaciones respecto a las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulten.

3. No puede adquirir partes del capital de las entidades oficiales que prestan los servicios a los que se refiere esta ley y que se ofrecen al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona más del 1% de las acciones de una empresa de servicios públicos, ni participar en su administración o ser empleado de ella, ningún servidor público de elección popular, ni los miembros o empleados de las comisiones de regulación, ni quienes presten sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos, o en los Ministerios de Hacienda, Salud, Minas y Energía, Desarrollo o Comunicaciones, o en el Departamento Nacional de Planeación, ni quienes tengan con ellos los vínculos conyugales, de unión o de parentesco arriba dichos. Si no cumplieren con las prohibiciones relacionadas con la participación en el capital en el momento de la elección, el nombramiento o la posesión, deberán desprenderse de su interés social dentro de los tres meses siguientes al día en el que entren a desempeñar sus cargos; y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros.

4. Las personas que cumplan la función de vocales de control de los comités de desarrollo y control social, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las Empresas de Servicios Públicos que vigilen, ni contratar con ellas, con la comisión o comisiones de regulación competentes en el servicio o los servicios públicos domiciliarios que vigilen, ni con la Superintendencia de Servicios

Públicos Domiciliarios, por el período de desempeño de sus funciones y un año más.

Parágrafo 1°. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, la participación de Alcaldes, Gobernadores y Ministros, cuando ello corresponda, en las Juntas Directivas de las empresas oficiales y mixtas.

Parágrafo 2°. La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no da lugar a aplicar inhabilidades establecidas en este artículo.

CAPITULO XXVI

Para quien aspire a ser Superintendente Bancario

(Art. 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663/93) modificado por la Ley 795 de 2003, art. 90)

Artículo 36. No podrá ser Superintendente Bancario quien:

1. Se desempeñe como director, administrador, representante legal o representante fiscal de cualquier institución vigilada.

2. Por sí o por interpuesta persona tenga una participación superior al uno por ciento (1%) de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3. Por sí o por interpuesta persona se encuentre en situación litigiosa frente a la Superintendencia Bancaria, pendiente de decisión judicial, o sea apoderado en dicha causa.

4. Haya cometido delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito y los establecidos en el Capítulo Segundo del Título X y en el Capítulo Segundo del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y en las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

5. Haya sufrido una extinción del dominio de conformidad con la Ley 333 de 1996, cuando haya participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2° de dicha ley.

6. Haya sido sancionado por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito.

7. Haya sido responsable del mal manejo de los negocios de la institución en cuya dirección o administración hayan intervenido.

CAPITULO XXVII

Para quien aspire a ser elegido Defensor del Pueblo

(Ley 24/92, art. 3° derogarlo todo pero después del primer inciso)

Artículo 37. No podrá ser elegido Defensor del Pueblo quien:

1. Padezca alguna afección física o mental debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del empleo.

2. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de Congresista, la de Diputado o la de Concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

3. Haya sido condenado, en cualquier época, por delitos contra el patrimonio del Estado, incluidos peculados culposos y por aplicación oficial diferente, o por enriquecimiento ilícito.

4. Haya sido sancionado disciplinariamente, en cualquier época, mediante decisión ejecutoriada, por falta grave o gravísima a título de dolo.

5. Se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación provisional de la libertad o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

6. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con los Representantes a la Cámara que intervienen en su elección, con el Procurador General de la Nación, o con el Presidente de la República o quien haga sus veces que intervenga en su postulación.

7. Dentro de los cinco (5) años anteriores, haya sido retirado del servicio por haber obtenido calificación de servicios insatisfactoria por decisión en firme.

8. Se encuentre incurso en las inhabilidades establecidas por la ley para el Procurador General de la Nación.

CAPITULO XXVIII

Para quien aspire a ser elegido Procurador General de la Nación

(Decreto 262/00, art. 4°)

Artículo 38. No podrá ser elegido Procurador General de la Nación quien:

1. Padezca alguna afección física o mental debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del empleo.

2. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de Congresista, la de Diputado o la de Concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

3. Haya sido condenado, en cualquier época, por delitos contra el patrimonio del Estado, incluidos peculado culposo y por aplicación oficial diferente, o por enriquecimiento ilícito.

4. Se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación provisional de la libertad o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

5. Haya sido sancionado disciplinariamente, en cualquier época, mediante decisión ejecutoriada, por falta grave o gravísima a título de dolo.

6. Dentro de los cinco (5) años anteriores, haya sido retirado del servicio por haber obtenido calificación de servicios insatisfactoria por decisión en firme.

7. Tenga vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con los Senadores que intervienen en su elección, con los miembros de la Corporación que lo candidatizan para el cargo o con el Presidente de la República.

CAPITULO XXIX

Para quien aspire a desempeñar un empleo en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo

(Ley 201/1995, art. 174 y Decreto 262/00, art. 85)

Artículo 39. No podrá desempeñar empleo alguno en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo quien:

1. Padezca alguna afección física o mental debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del empleo.

2. Se encuentre bajo medida de aseguramiento de detención preventiva o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

Si esta causal de inhabilidad fuere sobreviniente a la posesión en el cargo, se suspenderá al servidor público hasta la finalización del proceso penal correspondiente, mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de ley.

3. Por segunda vez, haya sido sancionado disciplinariamente, mediante decisión ejecutoriada, con destitución o suspensión de un empleo público, dentro de los cinco (5) años anteriores.

4. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

5. Haya sido condenado, en cualquier época, por delitos contra el patrimonio del Estado o por enriquecimiento ilícito.

6. Dentro de los dos (2) años anteriores al respectivo nombramiento, haya sido retirado del servicio por haber obtenido calificaciones deficientes por decisión en firme.

CAPITULO XXX

Para quien aspire a desempeñar un empleo en la Fiscalía General de la Nación

(Decreto 261/00, art. 79)

Artículo 40. No podrá desempeñar empleo alguno en la Fiscalía General de la Nación quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Padezca alguna afección física o mental debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del empleo.

3. Se encuentre bajo medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a la libertad provisional o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

Si esta causal de inhabilidad fuere sobreviniente a la posesión en el empleo, se suspenderá al servidor público hasta la finalización del proceso penal correspondiente, mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de ley.

4. Por segunda vez, haya sido sancionado disciplinariamente, mediante decisión ejecutoriada, con destitución o suspensión de un empleo público, dentro de los cinco (5) años anteriores.

5. Haya sido condenado, en cualquier época, por delitos contra el patrimonio del Estado o por enriquecimiento ilícito.

6. Habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

Parágrafo 1°. Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquellos respecto de los cuales surgiere inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el servidor público se encuentre escalafonado en la carrera judicial.

Parágrafo 2°. El Vicefiscal General de la Nación y los Directores Nacionales no podrán ser elegidos en ningún cargo o corporación pública de elección popular, dentro de los doce (12) meses siguientes a la cesación de sus funciones.

CAPITULO XXXI

Para quien aspire a desempeñar un empleo en la Rama Judicial

(Ley 270/96, art. 150)

Artículo 41. No podrá desempeñar empleo alguno en la Rama Judicial quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Padezca alguna afección física o mental debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del empleo.

3. Se encuentre bajo medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a la libertad provisional o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

Si esta causal de inhabilidad fuere sobreviniente a la posesión en el empleo, se suspenderá al servidor público hasta la finalización del proceso penal correspondiente, mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de ley.

4. Por segunda vez, haya sido sancionado disciplinariamente, mediante decisión ejecutoriada, con destitución o suspensión de un empleo público, dentro de los cinco (5) años anteriores.

5. Haya sido condenado, en cualquier época, por delitos contra el patrimonio del Estado o por enriquecimiento ilícito.

6. Habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

Parágrafo. Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquellos respecto de los cuales surgiera inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el servidor público se encuentre escalafonado en la carrera judicial.

CAPITULO XXXII

Para quien aspire a desempeñar un empleo en la Jurisdicción Penal Militar

(Ley 940 de 2005, art. 4° parágrafo)

Artículo 42. No podrán ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, Juez de Primera Instancia Penal Militar, Fiscal Penal Militar ante los Juzgados de Primera Instancia, Auditor de Guerra y Juez de Instrucción Penal Militar, las personas que hayan sido condenadas por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos culposos.

CAPITULO XXXIII

Para quien aspire a ser Notario

(Decreto 960 de 1970, arts. 133, 135, 136, 137)

Artículo 43. No podrá ser designado notario quien:

1. Sea ciego o padezca alguna afección física o mental debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del empleo.

2. Se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación provisional de la libertad o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

3. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o la de concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

4. Como servidor público de la Rama Judicial o del Ministerio Público, y por falta disciplinaria, haya sido destituido, o suspendido por segunda vez por falta grave a título de dolo, o sancionado tres veces, cualesquiera que hayan sido las faltas o las sanciones.

5. Haya sido destituido de cualquier empleo, cargo o corporación pública de elección popular por faltas gravísimas a título de dolo.

6. No siga una vida pública o privada compatible con la dignidad del empleo.

7. Sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de alguno de los servidores públicos que intervienen en la postulación o nombramiento, o de los que hayan participado en la elección o nombramiento de ellos.

8. Sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con notario del mismo Círculo Notarial.

9. Se halle en condiciones de retiro forzoso, sea en el Notariado, sea en la Administración Pública, sea en la de Justicia o en el Ministerio Público, y quien esté devengando pensión de jubilación.

CAPITULO XXXIV

Para quien aspire a suscribir o ser beneficiario de un contrato de estabilidad jurídica

(Ley 963 de 2005, art. 9°)

Artículo 44. No podrá suscribir ni ser beneficiario de un contrato de estabilidad jurídica conforme a la Ley 963 de 2005 quien:

1. Haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada o sancionado mediante acto administrativo definitivo, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

CAPITULO XXXV

Para quien aspire a ser representante legal o administrador de una entidad de firmas digitales

(Ley 527 de 1999, art. 29, literal c)

Artículo 45. No podrá ser representante legal ni administrador de una entidad de certificación de firmas digitales conforme a la Ley 527 de 1999 quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión.

CAPITULO XXXVI

Para quien aspire a ser designado Curador Urbano

(Proyecto de ley 310 de 2005, 257-2006 Cámara)

Artículo 46. No podrá ser elegido Curador Urbano quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o haya sido suspendido por faltas graves contra la ética o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Haya sido condenado en cualquier época, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado.

3. Haya sido sancionado disciplinariamente con destitución o suspensión en el ejercicio de un empleo público o en el desempeño de una función pública. Esta inhabilidad tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la sanción.

4. Padezca alguna afección física o mental debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del empleo.

5. Dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de inscripción en el proceso público abierto, se haya desempeñado como empleado público del nivel directivo o asesor, del respectivo municipio o distrito.

6. Tenga vínculo por matrimonio, unión marital de hecho, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con cualquiera de las personas que intervengan en la elaboración o calificación del proceso público abierto para la designación del Curador Urbano, o de cualquier servidor público de las Oficinas de Planeación del Municipio o Distrito o de la entidad que haga sus veces.

7. Dentro de un mismo municipio o distrito, sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con otro curador urbano.

8. Dentro del año anterior a la fecha de inscripción hayan intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas de cualquier nivel cuya función esté relacionada con el desarrollo urbano o en estas mismas circunstancias haya intervenido en la celebración de contratos en interés propio o ajeno.

Parágrafo. Los curadores urbanos, que en desarrollo del ejercicio de sus funciones hayan sido sancionados disciplinaria o fiscalmente, no podrán aspirar a ser designados curadores urbanos en un nuevo período.

CAPITULO XXXVII

Para quien aspire a desempeñar un empleo público

(Ley 734/02 arts. 38, 54)

Artículo 47. No podrá desempeñar ningún empleo público quien:

1. Haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado.

2. Dentro de los diez (10) años anteriores haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad mayor a cinco (5) años, excepto por delitos políticos o culposos.

3. Por tercera (3°) vez, haya sido sancionado disciplinariamente, mediante decisión ejecutoriada, con destitución o suspensión de un empleo público, dentro de los cinco (5) años anteriores.

4. Se halle en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, solo cuando el empleo a desempeñar se relacione con la misma.

5. Haya sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1°. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de empleos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.

Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. Para los fines previstos en el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

TITULO V DE LAS INCOMPATIBILIDADES CAPITULO I

Para el Alcalde Mayor del Distrito Capital

(Decreto 1421 de 1993, art. 37 el mismo régimen de incompatibilidades-que para el Presidente de la República)

Artículo 48. El Alcalde Mayor del Distrito Capital, así como el que loemplace en el ejercicio del cargo no puede:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el distrito, con sus entidades públicas, o con entidades privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el distrito o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales del distrito o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo.

6. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación pública de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

8. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.

9. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.

10. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

Artículo 49. *Excepciones.* El Alcalde Mayor del Distrito Capital, directamente o por medio de apoderado, puede:

1. Actuar en las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, él mismo, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las personas señaladas en el numeral anterior.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrecen al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderado o defensor en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, el Alcalde Mayor del Distrito Capital durante su período constitucional no podrá ser apoderado ni perito en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del Distrito, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden distrital y las Sociedades de Economía Mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

5. Ejercer la cátedra.

Artículo 50. *Duración.* Las incompatibilidades del Alcalde Mayor del Distrito Capital a que se refieren los numerales 1 y 4 del artículo anterior, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

Parágrafo 1°. Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

Parágrafo 2°. La incompatibilidad especial de 24 meses que aquí se establece no se aplica al Alcalde Mayor del Distrito Capital que se inscriba como candidato a Presidente de la República por ser una situación ya regulada en el artículo 197 de la Constitución Política.

CAPITULO II Para los Concejales del Distrito Capital

(Decreto 1421 de 1993, arts. 29, 30. Ley 617/00, artículo 50,
Ley 689/01, art. 11)

Artículo 51. Los concejales del Distrito Capital no pueden:

1. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades distritales o ser apoderados de las mismas o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno.

2. Ser apoderados o defensores en los procesos en que sean parte el Distrito, sus entidades descentralizadas o cualesquiera otras personas jurídicas en las que aquel o estas tengan participación.

3. Intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate del acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las Leyes Orgánicas del Plan y del Presupuesto.

4. Ser elegidos ediles del Distrito Capital.

5. Ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 52. *Excepciones.* Los concejales del Distrito Capital, directamente o por medio de apoderado, pueden:

1. Actuar en las diligencias o gestiones administrativas y judiciales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, sus cónyuges, compañeras o compañeros permanentes, sus padres, sus hijos, tengan interés.

2. Hacer reclamos por el cobro de tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, tarifas y multas que graven a las mismas personas.

3. Celebrar aquellos contratos que las entidades distritales ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten. También podrán utilizar en las mismas condiciones los bienes y servicios distritales.

4. Ejercer la cátedra.

Artículo 53. *Duración.* Las incompatibilidades de los concejales distritales tendrán vigencia desde el momento de su elección hasta el vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para la terminación del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar la curul de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

CAPITULO III

Para los ediles del Distrito Capital

(Decreto 1421 de 1993, Arts. 68, 70 – Ley 689/01, art. 11)

Artículo 54. Los ediles del Distrito Capital no pueden:

1. Crear cargos o entidades administrativas.
2. Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
3. Dar destinación diferente a la del servicio público a los bienes y rentas distritales.
4. Condonar deudas a favor del Distrito.
5. Imponer a los habitantes de la localidad, sean domiciliados o transeúntes, gravámenes o contribuciones en dinero o exigirles servicios que no están autorizados por la ley o por acuerdos distritales.
6. Decretar honores u ordenar que se erijan estatuas, bustos u otros monumentos u obras públicas conmemorativas a costa del erario.
7. Decretar a favor de personas o entidades de derecho privado donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos conforme a las normas preexistentes.
8. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
9. Conceder exenciones o rebajas de impuestos o contribuciones.
10. Ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 55. *Excepciones.* Los ediles del Distrito Capital, directamente o por medio de apoderado, pueden:

1. Celebrar aquellos contratos que las entidades distritales ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten. También podrán utilizar en las mismas condiciones los bienes y servicios distritales.
2. Ejercer la cátedra.

Artículo 56. *Duración.* Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales del Distrito Capital tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los tres (3) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar una curul dentro de una junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

CAPITULO IV

Para el Contralor del Distrito Capital

(Ley 136/94, art. 164 que remite a los artículos 96 y 97 de la misma ley, 161 inciso 1°,

Ley 617/00, art. 51 extiende todas las incompatibilidades de los contralores y los personeros un año después de su renuncia o vencimiento del período)

Artículo 57. El Contralor del Distrito Capital no puede:

1. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado.
2. Ser elegido alcalde, concejal o edil dentro del distrito.
3. Celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el distrito, con sus entidades públicas, o con entidades privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
4. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

5. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

6. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el distrito, o sus entidades descentralizadas.

7. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

8. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.

9. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.

10. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

Parágrafo. Se exceptúa el ejercicio de la cátedra.

Artículo 58. *Duración.* Las incompatibilidades del Contralor del Distrito Capital contenidas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo anterior, tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o a la aceptación de la renuncia, pero sólo dentro del Distrito.

CAPITULO V

Para el Personero del Distrito Capital

(Art. 2°, Ley 1031/06, Ley 617/00, art. 51 extiende todas las incompatibilidades de los contralores y los personeros un año después de su renuncia o vencimiento del período)

Artículo 59. El Personero Distrital no puede:

1. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado.
2. Ser elegido en cargos o corporaciones públicas de elección popular.
3. Celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el Distrito Capital, con sus entidades públicas, o con entidades privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
4. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.
5. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el Distrito Capital o sus entidades descentralizadas.

6. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

7. Ejercer su profesión.

Parágrafo. Se exceptúa el ejercicio de la cátedra.

Artículo 60. *Duración.* Las incompatibilidades del Personero Distrital contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o a la aceptación de la renuncia, pero sólo dentro del Distrito Capital.

CAPITULO VI

Para los Alcaldes Municipales o Distritales

(Ley 617/00, arts. 38 y 39, Ley 136/94, art. 97, Ley 336 de 1996, art. 58)

Artículo 61. Los alcaldes municipales o distritales, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no pueden:

1. Celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas, o con entidades privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales del respectivo municipio o distrito o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo.

6. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación pública de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

8. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.

9. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.

10. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

11. Autorizar servicios regulares de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción.

Artículo 62. *Excepciones.* Los alcaldes municipales o distritales, directamente o por medio de apoderado, pueden:

1. Actuar en las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, sus cónyuges, sus padres o sus hijos, tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las personas señaladas en el numeral anterior.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrecen al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ejercer la cátedra.

Artículo 63. *Duración.* Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1 y 4 del artículo anterior, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

Parágrafo 1°. Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

Parágrafo 2°. La incompatibilidad especial de 24 meses que aquí se establece no se aplica al alcalde municipal o distrital que se inscriba como candidato a Presidente de la República por ser una situación ya regulada en el artículo 197 de la Constitución Política.

CAPITULO VII

Para los Concejales Municipales o Distritales

[(Ley 136/94, arts. 45, 46, 47, modificados por los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 617 de 2000 y por el artículo 3° de la Ley 177/94) (Ley 821/03, art. 1°, modifica el 49 de la Ley 617/00) (Ley 689/01, art. 11 vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de las empresas de servicios públicos)].

Artículo 64. Los concejales municipales o distritales no pueden:

1. Ser apoderados ante las entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales del respectivo municipio o distrito o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

2. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o distrito, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

3. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o distrito o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de este.

4. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito.

5. Intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate del acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las Leyes Orgánicas del Plan y del Presupuesto.

6. Ser elegidos miembros de las Juntas Administradoras Locales.

7. Ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 65. *Excepciones.* Los concejales municipales o distritales, directamente o por medio de apoderado, pueden:

1. Actuar en las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, sus cónyuges, sus padres o sus hijos, tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las personas señaladas en el numeral anterior.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrecen al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, los concejales durante su período Constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden municipal y las Sociedades de Economía Mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

5. Adelantar acciones ante la administración central municipal en orden a satisfacer las necesidades de interés general de los habitantes de su municipio.

6. Ejercer la cátedra.

Artículo 66. *Duración.* Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los tres (3) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar la curul de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

CAPITULO VIII

Para los Miembros de Juntas Administradoras Locales

[(Ley 136/94, arts. 126, 127 modificados por los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 617 de 2000) (Ley 689/01, art. 11 Vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de las empresas de servicios públicos)]

Artículo 67. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no pueden:

1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral 2o. de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.

2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

4. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito.

5. Ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo. El servidor público municipal que celebre con un miembro de la Junta Administradora Local un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 68. *Excepciones.* Los miembros de juntas administradoras locales, directamente o por medio de apoderado, pueden:

1. Actuar en las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés.

2. Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

6. Ejercer la cátedra.

Artículo 69. *Duración.* Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales o distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los tres (3) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar una curul dentro de una junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

CAPITULO IX

Para los Jueces de Paz y de Reconsideración

(Ley 497/99, art. 17)

Artículo 70. Los jueces de paz no pueden:

1. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos o grupos armados, sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

CAPITULO X

Para los Contralores Municipales y Distritales

(Ley 136/94, art. 164 que remite a los artículos 96 y 97 de la misma ley, 161 inciso 1°,

Ley 617/00, art. 51 extiende todas las incompatibilidades de los contralores y los personeros un año después de su renuncia o vencimiento del período).

Artículo 71. Los contralores municipales o distritales no pueden:

1. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado.

2. Ser elegidos alcaldes, concejales o ediles dentro del municipio o distrito.

3. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio o distrito, con sus entidades públicas, o con entidades privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

4. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

5. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

6. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.

7. Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

8. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.

9. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.

10. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

Parágrafo. Se exceptúa el ejercicio de la cátedra.

Artículo 72. *Duración.* Las incompatibilidades de los contralores municipales y distritales contenidas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo anterior, tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia, pero sólo dentro del Distrito.

CAPITULO XI

Para los Personeros Municipales y Distritales

(Ley 136/94, arts. 175 y 96-97 que son las de los alcaldes, Ley 617/00, art. 51)

Artículo 73. Los personeros municipales o distritales no pueden:

1. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado.

2. Ser elegidos alcaldes, concejales o ediles dentro del respectivo municipio o distrito.

3. Celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio o distrito, con sus entidades públicas, o con entidades privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

4. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

5. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.

6. Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

7. Ejercer su profesión.

Parágrafo. Se exceptúa el ejercicio de la cátedra.

Artículo 74. *Duración.* Las incompatibilidades de los personeros municipales o distritales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo, o la aceptación de la renuncia, pero sólo dentro del respectivo municipio o distrito.

CAPITULO XII

Para los miembros de una Junta Metropolitana

(Ley 128/94, art. 10)

Artículo 75. Los miembros de una junta metropolitana no pueden:

1. Celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana, con sus entidades públicas, o con entidades privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes de los mismos.

2. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

3. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés alguno de los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana o sus entidades descentralizadas.

4. Ser apoderado ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales de los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana, o ante las personas que administren tributos procedentes de los mismos.

5. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado.

6. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación pública de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

7. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado de los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana o de instituciones que administren tributos procedentes de los mismos.

8. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana.

9. Ser elegidos miembros de las Juntas Administradoras Locales.

10. Ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 76. *Excepciones.* Los miembros de una junta metropolitana, directamente o por medio de apoderado, pueden:

1. Actuar en las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, sus cónyuges, sus padres o sus hijos, tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las personas señaladas en el numeral anterior.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

5. Adelantar acciones ante las administraciones centrales municipales en orden a satisfacer las necesidades de interés general de los habitantes de los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana.

6. Ejercer la cátedra.

Artículo 77. *Duración.* Las incompatibilidades de los miembros de una Junta Metropolitana, tendrán vigencia hasta la terminación del período respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los tres (3) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

CAPITULO XIII

Para los Gobernadores

(Ley 617/00, arts. 31 y 32)

Artículo 78. Los Gobernadores, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no pueden:

1. Celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas, o con entidades privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderados ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo.

6. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidatos a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fueron elegidos.

Artículo 79. *Excepciones.* Los gobernadores, directamente o por medio de apoderado, pueden:

1. Actuar en las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las personas señaladas en el numeral anterior.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ejercer la cátedra.

Artículo 80. *Duración.* Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

Parágrafo. Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

Parágrafo. La incompatibilidad especial de 24 meses aquí señalada no se aplica al gobernador que se inscriba como candidato a Senador, Representante a la Cámara o Presidente de la República, por tratarse de situaciones ya reguladas por los artículos 179-2 y 197 de la Constitución Política.

CAPITULO XIV

Para los Diputados

[(Ley 617/00, arts. 34, 35 y 36)(Ley 136/94, art. 130) (Ley 689/01, art. 11)].

Artículo 81. Los diputados no pueden:

1. Aceptar o desempeñar empleos públicos, ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.

2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderados ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este.

5. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

6. Intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza anual de presupuesto, en la forma que establecen las Leyes Orgánicas del Plan y del Presupuesto.

7. Ser elegidos miembros de las Juntas Administradoras Locales.

8. Ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo. El servidor público departamental que nombre a un diputado para un empleo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 82. *Excepciones.* Los diputados, directamente o por medio de apoderado, pueden:

1. Actuar en las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, sus cónyuges, sus padres o sus hijos tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las personas señaladas en el numeral anterior.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las Sociedades de Economía Mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

5. Adelantar acciones ante la administración central departamental en orden a satisfacer las necesidades de interés general de los habitantes de su municipio.

6. Ejercer la cátedra.

Artículo 83. *Duración.* Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los tres (3) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar la curul de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

CAPITULO XV

Para los Contralores Departamentales

(Ley 330 de 1996, arts. 6°, 15)

Artículo 84. Los contralores departamentales no podrán:

1. Desempeñar empleo público alguno en el respectivo departamento, ni ser inscritos como candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

2. Contratar la prestación de servicios personales para el cumplimiento de funciones que estén a cargo de los empleados que hagan parte de la planta de personal.

3. Destinar recurso alguno para atender actividades que no tengan relación directa con el control fiscal.

Parágrafo. Se exceptúa el ejercicio de la cátedra.

CAPITULO XVI

Para los Congresistas

(Ley 5ª de 1992, art. 283, ver art. 7°, Ley 649 de 2001 derogarlo también, pues habla que a los congresistas que se elijan por circunscripciones especiales se les aplica el mismo régimen de incompatibilidades)

Artículo 85. *Excepción.* Las incompatibilidades constitucionales no obstan para que los congresistas, directamente o por medio de apoderado, puedan:

1. Ejercer la cátedra.

2. Cumplir las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley y en igualdad de condiciones, tengan interés, o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, o sus hijos.

3. Formular reclamos por el cobro de impuestos fiscales o parafiscales, contribuciones, valorizaciones, tasas o multas que graven a las mismas personas.

4. Usar los bienes y servicios que el Estado ofrezca en condiciones comunes a los que le soliciten tales bienes y servicios.

5. Dirigir peticiones a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

6. Adelantar acciones ante el Gobierno en orden a satisfacer las necesidades de interés general de los habitantes de sus circunscripciones electorales.

7. Intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas en beneficio del interés general de la comunidad colombiana.

8. Participar en los organismos directivos de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica de acuerdo con la ley.

9. Siendo profesionales de la salud, prestar ese servicio cuando se cumpla en forma gratuita.

10. Participar en actividades científicas, artísticas, culturales, educativas y deportivas.

11. Pertenecer a organizaciones cívicas y comunitarias.

CAPITULO XVII

Para los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, el Gerente y el Auditor

(Ley 31 de 1992, art. 31, inciso 3° parcial del art. 37 y parte final del parágrafo del artículo 49)

Artículo 86. Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República no pueden:

1. Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del empleo, excepción hecha de la cátedra universitaria.

2. Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, durante el ejercicio de su empleo, ni dentro del año siguiente a su retiro.

3. En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.

4. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

5. Ser representantes legales, directores o accionistas de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores con una participación superior al 10% del capital suscrito, durante el ejercicio de su empleo.

6. En el caso de haber ejercido en propiedad el cargo de miembro de la Junta, ser representantes legales, ni miembros de Junta Directiva—excepto del propio Banco de la República—, de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

7. Desempeñar, si son miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República, durante el período para el cual fueron elegidos, los cargos de Ministro, Director de Departamento Administrativo o Embajador. En caso de renuncia se mantendrá esta incompatibilidad durante un (1) año después de haber cesado en sus funciones.

Parágrafo 1°. No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público o a sus servidores públicos en igualdad de condiciones.

Parágrafo 2°. Las incompatibilidades previstas en los numerales 2 y 5 de este artículo, no se aplicarán al Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando por atribución legal actúe en nombre de la Nación o por mandato de la misma deba ser representante legal o director de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores.

Tampoco se aplicará al Gerente General del Banco de la República el numeral 5 del presente artículo, respecto de su participación en la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 87. El gerente general del Banco de la República no puede:

1. Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del empleo, excepción hecha de la cátedra universitaria.

2. Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, durante el ejercicio de su empleo, ni dentro del año siguiente a su retiro.

3. En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.

4. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

5. Ser representante legal, director o accionista de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores con una participación superior al 10% del capital suscrito, durante el ejercicio de su empleo.

6. Ser representante legal, ni miembro de Junta Directiva—excepto del propio Banco de la República—, de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

7. Los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República no podrán desempeñar, durante el período para el cual fueron elegidos, los cargos de Ministro, Director de Departamento Administrativo o Embajador. En caso de renuncia se mantendrá esta incompatibilidad durante un (1) año después de haber cesado en sus funciones.

Parágrafo 1°. No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público o a sus servidores públicos en igualdad de condiciones.

Parágrafo 2°. No se aplicará al Gerente General del Banco de la República el numeral 5 del presente artículo, respecto de su participación en la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 88. El auditor del Banco de la República no puede:

1. Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del empleo, excepción hecha de la cátedra universitaria.

2. Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, durante el ejercicio de su cargo, ni dentro del año siguiente a su retiro.

3. En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.

4. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

5. Ser representante legal, director o accionista de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores con una participación superior al 10% del capital suscrito, durante el ejercicio de su cargo.

6. Ser representante legal, ni miembro de Junta Directiva -excepto del propio Banco de la República-, de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

7. Los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República no podrán desempeñar, durante el período para el cual fueron elegidos, los cargos de Ministro, Director de Departamento Administrativo o Embajador. En caso de renuncia se mantendrá esta incompatibilidad durante un (1) año después de haber cesado en sus funciones.

Parágrafo. No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público o a sus servidores públicos en igualdad de condiciones.

CAPITULO XVIII

Para los miembros de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores

(Ley 68 de 1993, art. 6°, parágrafo)

Artículo 89. Los miembros de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores no pueden:

1. Representar, agenciar o asesorar a entidades de Derecho Público o personas de cualquier nacionalidad, cuando tales entidades o personas tengan intereses que se relacionen con los asuntos de la competencia de la misma Comisión Asesora.

CAPITULO XIX

Para los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión

(Ley 182/95, art. 10)

Artículo 90. Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión no pueden:

1. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado, ejercer un cargo de elección popular o pertenecer a una corporación pública de elección popular.

2. Directa o indirectamente, ejercer funciones, recibir honorarios ni tener intereses o participación en una persona operadora o concesionaria de espacios o servicios de televisión, ni realizadora de actividades relativas a esta, o a las de radiodifusión, cine, edición, prensa, publicidad o telecomunicaciones.

Parágrafo. Se exceptúa el ejercicio de la cátedra.

Artículo 91. *Duración.* Las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión contenidas en el artículo anterior, tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o a la aceptación de la renuncia, excepto el desempeño de un empleo privado.

CAPITULO XX

Para los miembros de la Junta Directiva o un organismo directivo y los representantes legales de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

(Ley 269/96, art. 4°)

Artículo 92. Los miembros de organismos directivos, directores, gerentes o representantes legales y administradores de las instituciones prestadoras de servicios de salud e instituciones de utilidad común o fundaciones que presten servicios de salud no pueden:

1. Ser representantes legales, miembros de los organismos directivos, directores o administradores de entidades con las cuales la institución tenga contrato de prestación de servicios de salud, ni tener participación en el capital de estas en forma directa o a través de su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, o participar a través de interpuesta persona.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando la institución con la que se contrate sea una sociedad anónima abierta, en los términos previstos en el Decreto 679 de 1994.

CAPITULO XXI

Para los miembros de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta en las que la Nación, los departamentos, los municipios o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, y para los gerentes, directores o presidentes de dichos organismos

(Decreto-ley 128 de 1976, art. 14 [Este decreto es mencionado en la Ley 489/98]) (Ley 136/94, art. 130)

Artículo 93. Los miembros de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta en las que la Nación, los departamentos, municipios o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, y los gerentes, directores o presidentes de dichos organismos, no pueden, en relación con la entidad a la que prestan sus servicios y con las que hagan parte del sector administrativo al cual pertenece aquella:

1. Celebrar por sí o por interpuesta persona contrato alguno.

2. Gestionar negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por dichas entidades o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se hagan a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores, o del cobro de prestaciones y salarios propios.

3. Ser miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Parágrafo. Quienes como servidores públicos o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los organismos a que se refiere este artículo admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las incompatibilidades que en él se consagran, incurrirán en mala conducta y deberán ser sancionados de acuerdo con la ley.

Artículo 94. *Excepciones.* No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el artículo anterior el uso que se haga de los bienes o servicios que la respectiva entidad ofrezca al público bajo condiciones comunes a quienes los soliciten.

Artículo 95. *Duración.* Las incompatibilidades de los miembros de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta en las que la Nación, los departamentos, los municipios o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, y de los gerentes, directores o presidentes de dichos organismos, contenidas en el artículo anterior, tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o a la aceptación de la renuncia. Sin embargo, no podrán en ningún tiempo intervenir las mismas personas en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones.

CAPITULO XXII

Para el Defensor del Pueblo

(Ley 24 de 1992, arts. 4º, 7º y 37 que manifiesta que a los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo se les aplica el mismo régimen de incompatibilidades prevista para los servidores públicos de la Procuraduría General de Nación)

Artículo 96. El Defensor del Pueblo no puede:

1. Desempeñar otro empleo público o privado o cualquier actividad profesional, a excepción de la Cátedra Universitaria.
2. Ejercer funciones judiciales o disciplinarias, salvo las de su propia dependencia. Sus opiniones, informes y recomendaciones tienen la fuerza que les proporcionan la Constitución Nacional, la ley, la sociedad, su independencia, sus calidades morales y su elevada posición dentro del Estado.

CAPITULO XXIII

Para el Procurador General de la Nación

(Decreto 262/00, art. 5º)

Artículo 97. El Procurador General de la Nación no puede:

1. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado
2. Celebrar contratos, por sí o por interpuesta persona, con entidades públicas.
3. Celebrar contratos de prestación de servicios con entidades privadas.
4. Desempeñar las funciones de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla con estas funciones en razón de su empleo.
5. Ser miembro activo de la fuerza pública.
6. Desempeñar el ejercicio profesional de negocios ajenos y el ejercicio de la abogacía o cualquier otra profesión u oficio.

Parágrafo. En los casos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 6 de este artículo se exceptúan la docencia y la investigación académica.

CAPITULO XXIV

Para los empleados públicos de la Procuraduría General de la Nación

(Decreto 262/00, art. 86. Ley 201/95, art. 175)

Artículo 98. Los empleados públicos de la Procuraduría General de la Nación no pueden:

1. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado
2. Celebrar contratos, por sí o por interpuesta persona, con entidades públicas.
3. Celebrar contratos de prestación de servicios con entidades privadas.
4. Desempeñar las funciones de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumplan con estas funciones en razón de su empleo.
5. Ser miembros activos de la fuerza pública.
6. Desempeñar el ejercicio profesional de negocios ajenos y el ejercicio de la abogacía o cualquier otra profesión u oficio.

Parágrafo. En los casos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 6 de este artículo se exceptúan la docencia y la investigación académica.

CAPITULO XXV

Para los empleados públicos de la Fiscalía General de la Nación

(Decreto 261/00, arts. 81 y 82)

Artículo 99. Los empleados públicos de la Fiscalía General de la Nación no pueden:

1. Desempeñar cualquier otro empleo retribuido, o un cargo de elección popular, o una curul dentro de una corporación pública de elección popular.
2. Desempeñar las funciones de árbitro, conciliador o amigable componedor, de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia, salvo que cumplan estas funciones en razón de su empleo.
3. Ser miembros activos de la fuerza pública.
4. Ser comerciantes y ejercer funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.

5. Desempeñar el ejercicio profesional de negocios ajenos y el ejercicio de la abogacía o cualquier otra profesión u oficio.

6. Desempeñar el ministerio en ningún culto religioso.

Parágrafo 1º. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

Parágrafo 2º. Los empleados públicos de la Fiscalía General de la Nación, podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

Parágrafo 3º. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna incompatibilidad, el servidor de la Fiscalía deberá advertirlo inmediatamente a la entidad.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.

CAPITULO XXVI

Para los empleados públicos de la Rama Judicial

(Ley 270/96, art. 151)

Artículo 100. Los empleados públicos de la rama judicial no pueden:

1. Desempeñar cualquier otro empleo retribuido, o un cargo de elección popular, o una curul dentro de una corporación pública de elección popular.
2. Desempeñar las funciones de árbitro, conciliador o amigable componedor, de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia, salvo que cumpla estas funciones en razón de su empleo.
3. Ser miembros activos de la fuerza pública.
4. Ser comerciantes y ejercer funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.
5. Desempeñar el ejercicio profesional de negocios ajenos y el ejercicio de la abogacía o cualquier otra profesión u oficio.
6. Desempeñar el ministerio en cualquier culto religioso.

Parágrafo 1º. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

Parágrafo 2º. Los empleados públicos de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

CAPITULO XXVII

Para todos los Notarios

(Decreto 960 de 1970, arts. 2º, 10, 198)

Artículo 101. Los notarios no pueden:

1. Ejercer autoridad o jurisdicción.
2. Ejercer su función por fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo de su Notaría.
3. Ejercer empleo público o privado.
4. Gestionar particular u oficialmente negocios ajenos.
5. Ejercer la profesión de abogado.
6. Inscribirse como candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular.
7. Ser ministros de ningún culto religioso.
8. Ejercer los cargos de albacea, curador dativo, auxiliar de la justicia.
9. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.
10. Ejercer cualquier actividad que perjudique el ejercicio de su empleo.
11. Incumplir sus obligaciones civiles o comerciales.

12. Solicitar, recibir, ofrecer dádivas, agasajos, préstamos, regalos y cualquier clase de lucros, directa o indirectamente, en razón de su empleo o con ocasión de sus funciones.

13. Solicitar o fomentar publicidad, de cualquier clase, respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho de rectificar o aclarar informaciones o comentarios relativos a ellas.

14. Emplear propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios.

15. Negarse a prestar su ministerio sin causa justificativa.

16. Omitir el cumplimiento de los requisitos sustanciales en la prestación de sus servicios.

17. Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.

18. Afirmar maliciosamente hechos o circunstancias inexactas dentro del ejercicio de sus funciones.

19. Aprovechar el personal en favor de terceros de dineros o efectos negociables que reciba para el pago de impuestos o en depósito.

20. Cobrar derechos mayores o menores que los autorizados en el arancel vigente.

21. Ser renuente a cumplir las orientaciones que la Vigilancia Notarial imparta dentro del ámbito de sus atribuciones, en lo relacionado con la prestación del servicio.

22. Incumplir sus obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, el Fondo Nacional del Notariado, el Colegio de Notarios, sus empleados subalternos y las entidades de seguridad o previsión social.

CAPITULO XXVIII

Para todos los Conciliadores

(Ley 640 de 2001, art. 17)

Artículo 102. Los conciliadores de que habla la Ley 640 de 2000 no pueden:

Actuar como árbitros, asesores o apoderados de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma.

CAPITULO XXIX

Para todos los Curadores Urbanos

(Proyecto de ley 310 de 2005 257-2006 Cámara, artículo 14)

Artículo 103. Los Curadores Urbanos no pueden:

1. Ser intermediarios de los empresarios o solicitantes de licencia ante cualquier instancia de la administración municipal o distrital en la búsqueda de modificar normas, eliminar afectaciones o conseguir situaciones preferentes para estos, en contravía del interés colectivo.

2. Gestionar, ante las instancias que determinan o interpretan las normas, decisiones relacionadas con expedientes de solicitudes de licencia puestos a su consideración.

3. Desempeñar empleo público o privado o celebrar contratos con el Estado.

4. Gestionar o intervenir, directa o indirectamente, en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo municipio o distrito.

5. Ser socios, miembros de juntas, consejos directivos o representantes legales de personas jurídicas que desarrollen actividades de diseño arquitectónico, urbanístico o de construcción, o asociadas al desarrollo urbano, en el municipio en el que el Curador tenga jurisdicción.

6. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o distrito, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este.

7. Ejercer la profesión de arquitecto, ingeniero o cualquier otra que resulte incompatible con las funciones del Curador Urbano.

8. Ejercer cargos de representación política.

9. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

CAPITULO XXX

Para los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, Gerente, Secretario, Tesorero o Fiscal de Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos

(Ley 44/93, arts. 45, 46, 47, 48, 20, 49, 50)

Artículo 104. Los miembros del Consejo Directivo de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, además de las incompatibilidades consagradas en los estatutos, no pueden:

a) Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;

b) Ser cónyuges, compañeros (as) permanente entre sí;

c) Ser director artístico, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas;

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero (a) permanente de los miembros del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero o del Fiscal de la sociedad;

e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 105. Los miembros del Comité de Vigilancia de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, además de las incompatibilidades consagradas en los estatutos, no pueden:

a) Ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;

b) Ser cónyuges, compañeros (as) permanente entre sí;

c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas;

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; o cónyuge o compañero (a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, del Gerente, del Secretario, del Tesorero o del Fiscal de la Sociedad, y

e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; cónyuge o compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 106. El Gerente, Secretario y Tesorero de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, además de las incompatibilidades consagradas en los estatutos, no pueden:

a) Ser gerente, secretario o tesorero o pertenecer al Consejo Directivo de otra asociación de las reguladas por esta ley;

b) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; cónyuge o compañero (a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Fiscal de la Sociedad;

c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ella;

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; cónyuge o compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor;

e) Ocupar cargos directivos en cualquier sindicato o agrupación gremial de igual índole.

Artículo 107. El Gerente no podrá contratar con su cónyuge, compañero (a) permanente ni con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 108. Las personas que formen parte del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, el Gerente y el Fiscal de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

El Gerente no podrá ejercer como miembro del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia ni de ningún otro órgano de la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

Artículo 109. El Fiscal además de las además de las incompatibilidades consagradas en los estatutos, no puede:

- a) Ser asociado;
- b) Ser cónyuge, compañero (a) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad primero civil de los miembros del Consejo Directivo del Comité de Vigilancia o de cualquiera de los empleados de sociedad;
- c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ella;
- d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; cónyuge o compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 110. Ningún empleado de la Sociedad podrá representar en las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias a un afiliado de la sociedad.

TITULO VI DE LAS PROHIBICIONES CAPITULO I

Relativas a los colombianos por adopción y a los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad

(Ley 43/93, arts. 28, 29)

Artículo 111. A los colombianos por adopción les está prohibido acceder al desempeño de los siguientes empleos públicos:

1. Presidente o Vicepresidente de la República. (Artículos 191, 249, 267 C.N.).
2. Senadores de la República. (Artículo 172 C.N.).
3. Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura. (Artículos 232 y 255 C.N.).
4. Fiscal General de la Nación (Artículo 191, el 249 y el 267 C.N.)
5. Miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil. (Artículos 264 y 266 C.N.).
6. Contralor General de la República. (Artículo 191, el 249 y el 267 C.N.).
7. Procurador General de la Nación. (Artículo 280 C.N.).
8. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.
9. Miembro de las Fuerzas Armadas en calidad de oficiales y suboficiales.
10. Directores de los organismos de inteligencia y de seguridad.

Artículo 112. A los colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad les está prohibido acceder al desempeño de los siguientes empleos públicos:

1. Los enunciados en el artículo anterior.
2. Congresista. (Artículo 179, numeral 7 C.N.).
3. Ministros y directores de Departamentos Administrativos.

CAPITULO II

Relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los concejales distritales o de los servidores públicos distritales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital

(Decreto 1421/93, arts. 31, 41, 103, 108)

Artículo 113. A los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de los concejales o de los servidores públicos distritales o del alcalde mayor del Distrito Capital les está prohibido:

1. Ser designados o nombrados servidores públicos de las entidades del distrito, de la contraloría y de la personería, salvo en los empleos de Carrera Administrativa que se provean por concurso.

Parágrafo. La infracción de lo dispuesto en este artículo por parte de algún servidor público constituye causal de mala conducta.

CAPITULO III

Relativas a los Diputados y Concejales

(Ley 330 de 1996, art. 6°)

Artículo 114. A los diputados y concejales les está prohibido intervenir en la elección de los servidores públicos que deban elegir las asambleas y concejos según la Constitución y la ley, si se hallan, respecto a los que van a elegir, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

CAPITULO IV

Relativas a gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, municipal o distrital (Ley 996 de 2005, art. 38 parágrafo)

Artículo 115. A los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones para elegir concejales, diputados, congresistas, alcaldes, gobernadores o presidente, les está prohibido:

1. Celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, o participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como también de aquellas en las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.
2. Inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.
3. Autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, o para facilitar el alojamiento, o el transporte de electores de candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular. También les está prohibido hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.
4. Modificar la nómina del respectivo ente territorial o entidad, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

CAPITULO V

Relativas a los cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales o distritales, concejales municipales o distritales, o miembros de Juntas Administradoras Locales, Municipales o Distritales

(Ley 136/94, art. 48, Ley 821/03, art. 1°, modifica el 49 de la Ley 617/00, a su vez modificado por el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007)

Artículo 116. A los cónyuges o compañeros permanentes, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales o distritales, concejales municipales o distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales o distritales les está prohibido:

1. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizadas del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.
2. En el departamento, distrito o municipio en el que ejerza jurisdicción el respectivo gobernador, diputado, alcalde, concejal o edil, ser designados servidores públicos del respectivo departamento, distrito o municipio, de sus entidades descentralizadas, de la personería, de la contraloría municipal o departamental, del Concejo Municipal o distrital o de la Asamblea Departamental.
3. Ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. La prohibición consagrada en el numeral 3 de este artículo no impide que los cónyuges o compañeros permanentes, o parientes hasta el

segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales o distritales, concejales municipales o distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales o distritales, puedan contratar bienes o servicios que el Estado ofrece, en igualdad de condiciones, a todos los ciudadanos y personas, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 3°. Las prohibiciones contenidas en este artículo se entenderán siempre dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo gobernador, alcalde, diputado, concejal, o miembro de juntas administradoras locales, municipales o distritales.

Parágrafo 4°. Las prohibiciones contenidas en este artículo no serán aplicables a los cónyuges o compañeros permanentes, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de diputados, concejales municipales o distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales o distritales, cuando estos no actúen como nominadores o no intervengan en la designación de quien actúa como nominador.

Parágrafo 5°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

CAPITULO VI

Relativas a los cónyuges o parientes de servidores públicos que laboren en la Fiscalía General de la Nación

(Decreto 261/00, art. 80)

Artículo 117. Dentro de la Fiscalía General de la Nación está prohibido:

1. Designar en empleos de libre nombramiento y remoción o en los que se hagan con carácter provisional, a personas que sean cónyuges, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con cualquiera de los servidores públicos que intervienen en la elección o nombramiento, o con quienes hayan participado en la elección o nombramiento de los respectivos nominadores.

2. Designar para empleos entre los cuales haya dependencia funcional, a quienes sean cónyuges entre sí, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Parágrafo. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor de la Fiscalía deberá advertirlo inmediatamente a la entidad.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.

CAPITULO VII

Relativas a los servidores públicos que laboran en la Fiscalía General de la Nación

(Decreto 261/00, art. 78)

Artículo 118. A los servidores públicos que laboran en la Fiscalía General de la Nación, según el caso, les está prohibido:

1. Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo, salvo la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

2. Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

4. Proporcionar noticias o informes, e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio.

5. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público de administración de justicia.

6. Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.

7. La embriaguez habitual o el uso de sustancias prohibidas por la ley.

8. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.

9. Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar.

10. Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que escogerán a esta o a aquella persona al hacer nombramientos. Se sancionará con suspensión a quien se comprobare que ha violado esta prohibición.

11. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrar a estos datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas procesales.

12. Dirigir felicitaciones o censura por sus actos públicos a servidores públicos y a corporaciones oficiales.

13. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo emisión de su voto en elecciones generales.

14. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.

15. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del empleo.

16. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

17. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestores, asesores, empleados, funcionarios o miembros o consejeros de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.

CAPITULO VIII

Relativas a los particulares que ejercen funciones públicas

Artículo 119. A los particulares que ejercen funciones públicas les está prohibido:

1. Faltar sin justa causa a las citaciones que les realicen el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales. En los dos últimos casos, siempre y cuando las razones de la citación estén relacionadas con situaciones que se presenten en su respectiva jurisdicción.

CAPITULO IX

Relativas a los miembros de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta en las que la Nación, los departamentos, los municipios o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, y para los Gerentes, Directores o Presidentes de dichos organismos

(Decreto-ley 128 de 1976, arts. 9°, 10, 11, 12, 17, 18, 19)

[Este decreto es mencionado en la Ley 489/98]

Artículo 120. A los miembros de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta en las que la Nación, los departamentos, los municipios o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, y a los Gerentes, Directores o Presidentes de dichos organismos, les está prohibido:

1. Aceptar, sin permiso del Gobierno, cargos, mercedes, invitaciones o cualquier clase de prebendas provenientes de entidades o gobiernos extranjeros.

2. Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas como retribución por actos inherentes a su empleo.

3. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el organismo.

4. Prestar, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúan o actuaron, o en las que hagan parte del sector administrativo al que aquella pertenece.

5. Con ocasión del ejercicio de sus funciones, ilícitamente recibir o hacer dar o prometer dinero u otra utilidad, para sí o para un tercero.

6. Dar a conocer documentos o noticias que deben mantener en secreto.

7. Ejecutar funciones públicas distintas de las que legalmente les corresponden.

CAPITULO X

Relativas a los servidores públicos de la Contraloría General de la Nación

(Ley 73 de 1993, art. 12)

Artículo 121. A los servidores públicos que hayan sido objeto de indemnización o bonificación en virtud de la Ley 73 de 1993, les está prohibido vincularse nuevamente a la Contraloría General de la República antes de cinco (5) años de su desvinculación, a menos que el nuevo ingreso se haga mediante concurso público para empleos de carrera administrativa o sea elegido Contralor General de la República.

CAPITULO XI

Relativas a los servidores públicos del Ministerio de Educación, y las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales

(Ley 115 de 1994, art. 193, parágrafo)

Artículo 122. A los servidores públicos del Ministerio de Educación Nacional, de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales o de los organismos que hagan sus veces, que ejerzan funciones de carácter administrativo, de inspección y de vigilancia, les está prohibido crear establecimientos educativos de carácter privado ni desempeñarse como directivos de ellos mientras ocupen un cargo en la administración educativa estatal.

CAPITULO XII

Relativas al Presidente y Vicepresidente de la República que declaran su interés de ser reelegidos

(Ley 996 de 2005, art. 30)

Artículo 123. Desde el día en que el Presidente o Vicepresidente de la República declaren públicamente y por escrito su interés de presentarse como candidatos a las siguientes elecciones presidenciales y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere necesaria, le está prohibido:

1. Asistir a actos de inauguración de obras públicas.

2. Entregar personalmente recursos o bienes estatales, o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario público o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional.

3. Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas, como Jefe de Estado o de Gobierno.

4. Utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad del Gobierno.

5. Utilizar bienes del Estado, diferentes a aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial.

CAPITULO XIII

Relativas a todos los Curadores Urbanos

(Proyecto de ley 310 de 2005 257-2006 Cámara, artículo 35)

Artículo 124. A los Curadores Urbanos les está prohibido:

1. Emplear propaganda de índole comercial o incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios.

2. Negarse a prestar el servicio sin justa causa.

3. Omitir el cumplimiento de los requisitos en la prestación de sus servicios.

4. Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.

5. Otorgar licencias negadas con anterioridad por la autoridad pública o por otra Curaduría, sobre los mismos presupuestos en que aquellas fueron negadas.

6. Incumplir los plazos previstos en la ley para resolver una petición de Licencia.

7. Incumplir los deberes previstos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 24, 38 y 39 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

8. Incumplir las obligaciones para con las Alcaldías Municipales o Distritales, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás entidades de carácter oficial o las Entidades de Seguridad o Previsión Social.

9. Ejercer la función por fuera de la jurisdicción correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función de la Curaduría, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la Curaduría Urbana.

10. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o información sobre proyectos de urbanismo o construcción que reciban de los usuarios del servicio.

11. Otorgar licencias con infracción de las normas urbanísticas y los fines establecidos en el artículo 3° de la Ley 388 de 1997.

CAPITULO XIV

Relativas a todos los servidores públicos

(Decreto 2400/68, arts. 8°, 9, 10, artículo 1° del Decreto 3074 de 1968, Ley 734/02, arts. 35 y 39, Ley 996 de 2005, art. 38)

Artículo 125. A todos los servidores públicos les está prohibido:

1. Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo.

2. Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

4. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no estén facultados para hacerlo;

5. Aceptar, sin permiso del Gobierno, cargos, obsequios, invitaciones o cualquier otra clase de prebendas provenientes de entidades nacionales o extranjeras o de otros gobiernos.

6. Declarar huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos.

7. Dedicarse, tanto en el servicio como en la vida social, a actividades que puedan afectar la confianza del público.

8. Tener habitualmente una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración pública.

9. Asistir al lugar del trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas.

10. Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas como retribución por actos inherentes a su empleo.

11. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el Estado.

12. Prestar, a título particular, servicios de asesoría o de asistencia en trabajos relacionados con las funciones propias de su empleo.

13. Percibir más de una asignación del Tesoro Público, excepto los jubilados o pensionados que sean elegidos Concejales, Diputados, Alcaldes o Gobernadores.

14. Intervenir directa o indirectamente en la suscripción de contratos con el Estado y en la obtención de concesiones o de cualquier beneficio que implique privilegios a su favor, salvo en los casos en que por mandato de la ley los deban suscribir.

15. Adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde laboren o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.

16. Sólo a los empleados del Estado y de sus Entidades descentralizadas que ejerzan **jurisdicción, autoridad civil o política**, cargos de dirección ad-

ministrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral o de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias, siempre y cuando no se encuentren en horas laborales.

17. Faltar sin justa causa a las citaciones que les realicen el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales. En los dos últimos casos siempre y cuando las razones de la citación estén relacionadas con situaciones que se presenten en su respectiva jurisdicción.

18. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

19. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en las leyes vigentes.

20. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

21. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

22. Aducir razones de “buen servicio” para despedir servidores públicos de carrera.

23. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

24. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

25. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

26. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.

27. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.

28. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriosos o calumniarlos.

29. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados.

30. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

31. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

32. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

33. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.

34. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.

35. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

36. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

37. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

38. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

39. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.

40. Nombrar o elegir, para el desempeño de empleos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

41. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

42. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

43. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

44. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.

45. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del empleo o funciones, u obstaculizar su ejecución.

46. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

47. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1º, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

48. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.

49. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.

50. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

51. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.

52. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

53. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.

54. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

Parágrafo. La persona que haya sido empleada pública no puede gestionar directa ni indirectamente, a título personal ni en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo. Durante el año siguiente a su retiro tampoco podrá adelantar gestiones, directa o indirectamente, ni a título personal ni en representación de terceros, ante la dependencia a la cual prestó sus servicios.

TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 126. Se entienden incorporadas a este código todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que consagra la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales ratificados por Colombia y que prohíben su limitación en los estados de excepción.

Artículo 127. Las inhabilidades, incompatibilidades y las prohibiciones de carácter general consagradas en este código, no se aplicarán a las personas para las cuales este mismo código dentro de alguno de sus títulos consagró alguna inhabilidad, incompatibilidad o prohibición especial.

Artículo 128. Las sanciones de inhabilidad para desempeñar funciones públicas establecidas en el Código Penal producto de la infracción a este, seguirán vigentes.

Artículo 129. Las personas que reemplacen a los servidores públicos elegidos para un cargo o corporación pública, quedarán sometidos al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones a partir de su posesión y hasta la terminación de su período respectivo, o en caso de renuncia, hasta tres (3) meses después de aceptada esta.

Artículo 130. No podrá existir para los servidores públicos, los particulares que ejerzan funciones públicas y para los ciudadanos que aspiren a ser servidores públicos, desempeñar funciones públicas o contratar con el Estado, ninguna clase de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición por fuera de este código, si existiere, se entenderá derogada.

Parágrafo 1°. Quedan vigentes, con sus respectivas sanciones, las faltas gravísimas consagradas en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, siempre y cuando dichas faltas no se encuentren expresadas en este código como inhabilidad o incompatibilidad.

Parágrafo 2°. Las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones consagradas en otras leyes, dirigidas a los ciudadanos en ejercicio de sus funciones particulares que nada tengan que ver con su vinculación o contratación con el Estado, quedan vigentes, como por ejemplo las establecidas en el Código de Comercio o las relacionadas con el ejercicio de las profesiones de derecho, arquitectura, ingeniería, psicología, medicina, etc.

Artículo 131. De conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política, los servidores públicos, salvo las excepciones allí establecidas, pueden participar abiertamente en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, siempre y cuando no lo hagan en su horario laboral.

Artículo 132. *Consulta.* Cualquier ciudadano que aspire a ser elegido podrá, por escrito y de manera personal, elevar consulta ante el Consejo Nacional Electoral con el fin de obtener respuesta sobre su incursión o no en el régimen de inhabilidades establecido en este código.

Esta consulta deberá ser presentada mínimo con cuatro meses de antelación a la fecha de la elección correspondiente y el Consejo Nacional Electoral tendrá 30 días para responderla.

Si el Consejo Nacional Electoral determina que el ciudadano que realizó la consulta no se encuentra incurso en inhabilidad alguna para ser elegido, las autoridades competentes no estarán facultadas para iniciar procesos o investigaciones a dicho ciudadano por los mismos hechos o situaciones que describió en la consulta.

Las respuestas del Consejo Nacional Electoral sobre este particular, deberán sustentarse jurídicamente.

Artículo 133. *Derogatoria expresa.* Quedan derogados expresamente los siguientes artículos 8°, 9°, 10 del Decreto 2400 de 1968; 1° del Decreto 3074 de 1968; 2, 10, 133, 135, 136, 137, 198 del Decreto 960 de 1970; 3°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19 del Decreto 128 de 1976; 283 de la Ley 5ª de 1992; 3° (excepto el primer inciso), 4°, 7°, 37, de la Ley 24 de 1992; 67 de la Ley 30 de 1992; 30, 31, 37 inciso 3°, 49 de la Ley 31 de 1992; 28, 29 de la Ley 43 de 1993; 20, 45, 46, 47, 48, 49, 50 de la Ley 44 de 1993; 6° de la Ley 68 de 1993; 12 de la Ley 73 de 1993; 8°, 9°, 10 de la Ley 80 de 1993; 337 del Decreto 663 de 1993; 28, 29, 30, 31, 37, 41, 66, 68, 70, 84, 103, 107 incisos 2°, 3°, 4°, 108 del Decreto 1421 de 1993; 193 parágrafo único de la Ley 115 de 1994; 10 de la Ley 128 de 1994; 45, 46, 47, 48, 96, 97, 124, 126, 127, 130, 161 inciso 1°, 164, 174, 175 de la Ley 136 de 1994; 44, 66 de la Ley 142 de 1994; 3°, 9° de la Ley 177 de 1994; 9°, 10, 52 parágrafos 3°, 4°, 5° de la Ley 182 de 1995; 66 de la Ley 190 de 1995; 174, 175 de la Ley 201 de 1995; 4° de la Ley 269 de 1996; 150, 151 de la Ley 270 de 1996; 6°, 15 de la Ley 330 de 1996; 58 de la

Ley 336 de 1996; 15, 17 de la Ley 497 de 1999; 29 literal c) de la Ley 527 de 1999; 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 60 de la Ley 617 de 2000; 78, 79, 80, 81, 82 del Decreto 261 de 2000; 4°, 5°, 85, 86, del Decreto 262 de 2000; 17 de la Ley 640 de 2001; 10 de la Ley 643 de 2001; 7° de la Ley 649 de 2001; 21, 163, 322 de la Ley 685 de 2001; 11 de la Ley 689 de 2001; 35, 39 de la Ley 724 de 2002; 37, 38, 54 de la Ley 734 de 2002; 90 de la Ley 795 de 2003; 1° de la Ley 821 de 2003; 4° parágrafo único de la Ley 940 de 2005; 9° de la Ley 963 de 2005; 30, 38 de la Ley 996 de 2005; 2° de la Ley 1031 de 2006; 1° de la Ley 1148 de 2007.

Artículo 134. *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

Carlos Fernando Mota Solarte,

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente existe una dispersión normativa en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones a las que están sujetos los servidores públicos, los particulares que ejercen funciones públicas o que tienen vínculos contractuales con el Estado colombiano, esto en virtud de que son aproximadamente cuarenta y cinco (45) las normatividades de orden público y privado que en algunos de sus artículos hacen alusión a dichos temas, siendo de resaltar que ocho de ellas corresponden a decretos y las treinta y siete restantes son leyes.

Por otra parte, encontramos que además de estar dispersa, dicha normatividad ha sido creada en períodos y contextos muy diversos, teniendo normas desde 1968 hasta el año 2006 que regulan las incompatibilidades e inhabilidades, sin dejar de lado el hecho de que a partir de 1991, a raíz de la constitucionalización del derecho en sus diversas ramas, varias disposiciones han sido demandadas dando lugar a sentencias incluso de tipo condicionado o moduladorio.

Se justifica entonces una ley como esta, ya que le permite al operador jurídico y a la comunidad en general acceder de una forma organizada, actualizada, completa y concisa a las causales por las cuales se puede ver inmerso en una actuación ilegal, además se incorporan las decisiones de la Corte Constitucional en torno a dichas problemáticas, dando cumplimiento con ello al mandato constitucional y al deber del legislador en cuanto al principio de conservación de las normas y el principio de publicidad de las mismas, generando con ello una mayor seguridad jurídica, con el fin de impedir o limitar el ejercicio de la función pública a los ciudadanos que no observen las condiciones que han sido estatuidas para asegurar la idoneidad y probidad de quien aspira a ingresar o está desempeñando un cargo público.

El Congreso entonces mediante esta ley está ejerciendo sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; en la medida en que el artículo 150-23 *ibidem* establece que el legislador expedirá las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos, siendo de su competencia regular la función pública y establecer los requisitos, exigencias, condiciones o calidades que deben reunir las personas que aspiran a ejercerla, así como el régimen disciplinario y el de inhabilidades e incompatibilidades a que ellas están sujetas; estando siempre orientado a la defensa del interés general y al cumplimiento de los fines del Estado (arts. 122, 124 a 129 C. P.).

De igual forma la Constitución consagra en el artículo 209 que los principios que fundamentan el ejercicio de la función administrativa son los "(...) de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)", en donde la necesidad de poner en práctica la aplicación de estos principios superiores implica, como lo ha precisado en repetidas ocasiones nuestra Corte Constitucional, que quienes acceden al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias, acordes con los supremos intereses que les corresponde gestionar en beneficio del interés común y de la prosperidad colectiva¹.

Así entonces, la Corte Constitucional se ha preocupado por delimitar los alcances de las inhabilidades e incompatibilidades y por ello se ha pronunciado en torno a la naturaleza jurídica de las mismas, señalando que:

"...con las **inhabilidades** se persigue que quienes aspiran a acceder a la función pública, para realizar actividades vinculadas a los intereses públicos o sociales de la comunidad, posean ciertas cualidades o condiciones que ase-

¹ Ver Sentencia C-209/00 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

guren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio y antepongan los intereses personales a los generales de la comunidad.

Igualmente, como garantía del recto ejercicio de la función pública se prevén **incompatibilidades** para los servidores públicos, que buscan, por razones de eficiencia y moralidad administrativa que no se acumulen funciones, actividades, facultades o cargos¹².

Y en consecuencia, es deber del legislador realizar un estatuto único acerca de esta materia, pues como es sabido goza de un amplio margen de configuración en materia de establecimiento de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de funciones públicas, siempre y cuando respete, los límites que en este campo impone la Carta Política³, bien por que ella haya fijado de manera explícita determinados parámetros, bien porque la actuación del Legislador deba subordinarse a los valores, principios y derechos constitucionalmente reconocidos y en particular los determinados en los artículos 13, 25, 26 y 40-7 superiores.

Dentro de este código se incluyen siete títulos tendientes a:

1. Establecer los principios generales en los que se sustenta (TITULO I, PRINCIPIOS RECTORES).

2. Consagrar algunas definiciones para su claridad, entendimiento e interpretación (TITULO II, DEFINICIONES).

3. Determinar las sanciones que se deben imponer a los ciudadanos que infrinjan las normas establecidas (TITULO III, SANCIONES).

4. Determinar todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que deben existir en Colombia para garantizar la transparencia y la igualdad en el acceso a funciones públicas (TITULO IV, DE LAS INHABILIDADES; TITULO V, DE LAS INCOMPATIBILIDADES; TITULO VI, DE LAS PROHIBICIONES), y

5. Estipular unas normas finales para garantizar la integralidad de este código. (TITULO VII, DISPOSICIONES FINALES).

De los honorables Congresistas,

Carlos Fernando Mota Solarte,

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de octubre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 166 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Fernando Mota Solarte*.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2007 CAMARA

por la cual se regula la Cuota de Compensación Militar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicione.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido, a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior, del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente. En-

tiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil.

La cuota de compensación militar será liquidada así: El 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente correspondiente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.

Para efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar, esta se reducirá proporcionalmente por cada hijo dependiente del núcleo familiar o de quien dependa económicamente el inscrito clasificado que no ingrese a filas, sin importar su condición de hombre o mujer. Esta reducción se aplicará hasta un máximo de tres hijos, incluyendo a quien define su situación militar, y siempre y cuando estos demuestren una de las siguientes condiciones:

1. Ser estudiantes hasta los 25 años.
2. Ser menores de edad.
3. Ser discapacitado y que dependa exclusivamente del núcleo familiar o de quien dependa el que no ingrese a filas y sea clasificado.

En ningún caso, podrán tenerse en cuenta para efectos de liquidación, los hijos casados, emancipados, que vivan en unión libre, profesionales o quienes tengan vínculos laborales.

Parágrafo. Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la fuerza pública en cumplimiento de su misión constitucional.

Artículo 2°. Las personas que sean clasificadas de conformidad con las normas que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización, deberán presentarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al acto de clasificación, ante la respectiva autoridad de reclutamiento para la expedición y entrega del recibo que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar. Vencido este término sin que el clasificado efectúe la presentación, la autoridad de reclutamiento procederá a la expedición del recibo de liquidación de la Cuota de Compensación Militar y a su notificación, que se entenderá surtida con el envío del mismo a la dirección registrada en el formulario de inscripción, mediante correo certificado. Contra el acto que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo 1°. La Cuota de Compensación Militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación; vencido este término sin que se efectúe el pago, deberá cancelar una suma adicional a título de sanción, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente liquidado. Tanto la Cuota de Compensación Militar como la sanción, deben ser canceladas dentro de los sesenta (60) días subsiguientes.

La Cuota de Compensación Militar y la sanción, que no hubieren sido cancelados dentro del plazo señalado, podrán ser cobrados por jurisdicción coactiva, para lo cual servirá como título ejecutivo, la copia del recibo que contiene la obligación.

Parágrafo 2°. Previa certificación de las dependencias responsables de la administración del talento humano en las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los hijos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y soldados profesionales de la Fuerza Pública en actividad o en retiro, con asignación de retiro o pensión militar o policial, tendrán derecho a pagar el cincuenta por ciento (50%) de la cuota de compensación militar que les corresponda, sin que esta en todo caso sea inferior a la Cuota de Compensación Militar mínima de acuerdo con el inciso tercero del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. La liquidación de la Cuota de Compensación Militar para los colombianos residentes en el exterior, se efectuará por la autoridad de reclutamiento correspondiente en pesos colombianos, y su equivalente se cancelará en dólares estadounidenses o en la moneda circulante en el respectivo país, por intermedio de las respectivas autoridades consulares.

Artículo 4°. Para todos los efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar las cifras serán aproximadas por exceso en términos de miles de pesos.

¹² Sentencia C-564/97, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

³ Ver en este sentido, entre otras las Sentencias C-200/01 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, C-247/01 M. P. Carlos Gaviria Díaz, C-952/01 M. P. Alvaro Tafur Galvis, C-1212/01 M. P. Jaime Araújo Rentería, C-373/02 M. P. Jaime Córdoba Triviño. Ver entre otras las Sentencias C-1412/00 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez y C-200/01 M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

Artículo 5°. Las autoridades del Servicio de Reclutamiento están autorizadas, dentro de los dos (2) años siguientes a la liquidación para confrontar, con las autoridades o personas correspondientes, la información suministrada para la liquidación de la Cuota de Compensación Militar.

En caso de encontrar inconsistencias procederá a requerir las aclaraciones correspondientes y reliquidar la cuota de compensación militar, de ser necesario, mediante acto administrativo motivado.

Artículo 6°. Quedan exentos del pago de la Cuota de Compensación Militar los siguientes:

1. Quien demuestre mediante certificado expedido por la autoridad competente, pertenecer al nivel 1 o 2 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios Sisbén.

2. Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno.

3. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

4. El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico.

Parágrafo. Al personal que sea desacuartelado antes de cumplir el mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente para el servicio militar se liquidará como Cuota de Compensación Militar la mínima legal vigente.

Artículo 7°. La Cuota de Compensación Militar, será susceptible de pago por cualquiera de las modalidades previstas en ley.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional determinará los documentos e información necesaria requeridos para los efectos y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas, atentamente.

Oscar Iván Zuluaga Escobar, Ministro de Hacienda y Crédito Público;
Juan Manuel Santos Calderón, Ministro de Defensa Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2007, la honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado doctor Rodrigo Escobar Gil, adoptó algunas decisiones con respecto al artículo 22 de la Ley 48 de 1993, mediante la cual se reglamenta el servicio militar obligatorio de Reclutamiento y Movilización. Dicha norma reza lo siguiente:

“Artículo 22. Cuota de Compensación Militar. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada "cuota de compensación militar". El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo”.

El problema jurídico planteado consistió en resolver si la delegación al Gobierno Nacional de la determinación del valor y las condiciones de liquidación y recaudo de la Cuota de Compensación Militar establecida en el artículo referido, vulneraba o no el principio de legalidad tributaria, el cual se encuentra consagrado en los artículos 150, numeral 12 y 338 de la Constitución Política y de contera, en los artículos 113 y 121 de la Carta que contemplan la separación orgánica y funcional de los órganos y las Ramas del Poder Público.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante comunicado de prensa del 14 de agosto de 2007 señaló lo siguiente:

“Primero.- Inhibirse para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las expresiones “El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada ‘cuota de compensación militar’”, contenidas en el inciso primero el artículo 22 de la Ley 48 de 1993, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Segundo.- Declarar inexecutable la expresión “El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo”, contenida en el artículo 22 de la Ley 48 de 1993.

Tercero.- Los efectos de la inexecutable declarada en el ordinal anterior, operan hacia el futuro respecto de quienes sean clasificados con posterioridad a la presente sentencia”.

A partir de la fecha de comunicación de la mencionada sentencia, el Ministerio de Defensa Nacional suspendió el cobro de la Cuota de Compensación Militar. El articulado que acompaña el presente proyecto de ley, acoge lo decidido por la honorable Corte Constitucional, permitiendo así a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, continuar recaudando dicha cuota.

Este proyecto de ley, presenta una serie de características más beneficiosas, entre las cuales se destacan:

1. Tiene un alto contenido social, en tanto exonera de este pago a aquellos jóvenes que demuestren mediante certificado expedido por autoridad competente, pertenecer a los niveles 1 ó 2 del Sisbén. Se espera beneficiar anualmente alrededor de 20.000 jóvenes que se encuentran en esta situación socio-económica.

2. En materia fiscal, tiene un importante carácter progresivo, ya que la base gravable para la liquidación se hará con respecto al patrimonio líquido, es decir, descontando las deudas del grupo o núcleo familiar. En la Ley 48 de 1993, no se especificaba el tipo de patrimonio sobre el cual se debe liquidar esta Cuota de Compensación.

3. Para efectos de la liquidación de la Cuota de Compensación Militar, se unifica la población de jóvenes mayores de 18 años que deben resolver su situación militar en una sola categoría, sin distinguir entre regulares y bachilleres.

4. Se amplía a 90 días el plazo otorgado por la autoridad militar para realizar el pago de la cuota, una vez que ha sido liquidada por el respectivo Distrito Militar. En la actual ley el plazo es de 30 días.

5. Se abre la posibilidad de utilizar cualquier medio de pago previsto en la ley, entre ellas, acceder a líneas de crédito para sufragar esta obligación.

Ambito Económico

Con el propósito de calcular los ingresos de la Cuota de Compensación Militar y observar el impacto presupuestal en las finanzas del Ministerio de Defensa Nacional por el hecho de exonerar a la población que pertenezca a los niveles 1 ó 2 del Sisbén, a continuación se presenta detalladamente el estudio económico, tomando como base lo sucedido en la vigencia 2006 y lo que va corrido de 2007, con corte a la fecha de la divulgación del comunicado de prensa de la Corte Constitucional.

De acuerdo con las bases de datos de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, en la vigencia 2006 solucionaron y pagaron la libreta militar de segunda clase, 164.213 personas, y se recaudaron \$74.874 millones, discriminados de la siguiente manera:

CUADRO No. 1

TIPO	No. Jóvenes	RECAUDO (millones \$)	PARTICIPACION %
EXIMIDOS LEY 48/93	14.535	0	8,85%
REGULARES	31.667	12.905	19,28%
BACHILLERES	118.011	61.969	71,86%
TOTAL PAGOS / (1)	164.213	74.874	100,00%
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		4.138	
TOTAL RECAUDO 2006		79.013	

(1) El recaudo total por pagos incluye multas y sanciones.

• De los 31.667 regulares que pagaron \$12.905 millones, el 51.29%, es decir, 16.245 personas, pagaron la cuota mínima (\$204.000). El promedio de la cuota fue de \$407.522.

• De los 118.011 bachilleres que pagaron \$61.969 millones, el 29%, es decir 34.215 jóvenes pagaron la cuota mínima (\$246.000). El promedio de la cuota fue de \$525.114.

Con base en estos resultados, se proyecta el impacto que tiene la disminución en el recaudo por exonerar a los jóvenes que sean sisbenizados en los niveles 1 ó 2, bajo dos supuestos fundamentales, así:

1. Todos los que pagaron como regulares corresponden a los niveles 1 ó 2 de Sisbén (31.667 jóvenes).

2. Todos los bachilleres de los colegios de categoría 4 pertenecen a los niveles 1 ó 2 del Sisbén (10.326 jóvenes).

La Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, clasifica los colegios oficiales y privados en categorías de 1 a 4, siendo esta última aquellos planteles educativos que pertenecen a estratos más pobres de la población. Los resultados de la simulación son los siguientes:

CUADRO No. 2

CATEGORIA COLEGIOS	NIVELES SISBEN	No. JOVENES	Participación %	RECAUDO (millones \$)	PAGARON MINIMA	Participación %
COLEGIOS. CAT 4	1 Y 2	10.326	8,75%	4.111	3.837	11,21%
COLEGIOS. CAT 3	3	62.885	53,29%	25.401	20.677	60,43%
COLEGIOS. CAT 2	4	33.366	28,27%	16.390	8.686	25,39%
COLEGIOS. CAT 1	5 Y 6	11.434	9,69%	16.068	1.015	2,97%
TOTALES		118.011	100,00%	61.969	34.215	100,00%

Con base en lo sucedido en 2006, y de acuerdo con las cifras de personas y recaudos, se realiza un ejercicio de simulación matemática para establecer el monto de recursos que se dejará de percibir al exonerar del pago de la cuota a la población que corresponde a los niveles 1 ó 2 de Sisbén, dando como resultado que el recaudo de la cuota de compensación militar, a precios 2006, se afectaría en alrededor de \$9.000 millones, como se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO No. 3

CATEGORIA	NIVELES SISBEN	No. JOVENES	CUOTA MINIMA (pesos)	POSIBLE DISMINUCION RECAUDO EN MILLONES DE PESOS
REGULARES	1 Y 2	31.667	204.000	6.460
COLEGIOS CATEGORIA 4	1 Y 2	10.326	246.000	2.541
TOTALES A PRECIOS 2006		41.993		9.001

Bajo los mismos parámetros y supuestos, se realiza la simulación matemática del comportamiento del recaudo para la vigencia 2007 para aquellos jóvenes pertenecientes a niveles 1 ó 2 de Sisbén.

A la fecha de la Sentencia de la Corte, la situación de recaudos y número de personas para este tipo de población que ha resuelto la situación militar desde el 1° de enero hasta el 14 de agosto de 2007, es la siguiente:

CUADRO No. 4

CATEGORIA	NIVELES SISBEN	No. JOVENES	CUOTA MINIMA (pesos)	RECAUDO EN MILLONES DE PESOS
REGULARES	1 Y 2	33.913	217.000	7.360
COLEGIOS CATEGORIA 4	1 Y 2	7.566	261.000	1.975
TOTALES A PRECIOS 2007		41.479		9.335

Nota: Datos estimados con población que resolvió su situación militar y canceló la cuota hasta el día 14 de agosto de 2007, fecha de la sentencia de la Corte Constitucional (comunicado de prensa).

Inversión de los recursos

Los recursos recaudados por concepto de la Cuota de Compensación Militar ingresan a un fondo cuenta denominado Fondo de Defensa Nacional, el cual es administrado por el Ministerio de Defensa Nacional.

En general, los recursos son utilizados para atender las emergencias operacionales, las recompensas y el fortalecimiento del bienestar de los miembros de la Fuerza Pública, en casos especiales.

Es importante mencionar que estos tipos de gastos no se incluyen en los presupuestos ordinarios de las Fuerzas y por lo tanto, los recursos de la Cuota de Compensación Militar son complementarios.

Otro aspecto que guarda vital importancia dentro de la presente ley y que debe mantenerse, es la disminución del 50% del valor liquidado de la cuota de compensación militar a los hijos del personal uniformado en actividad o en retiro de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, como estímulo a estos compatriotas que han dedicado muchos años al servicio de las Instituciones Armadas, y que con gran coraje y valentía asumen el constante riesgo de ofrendar sus vidas en cumplimiento de su misión, convirtiéndose en héroes de guerra y sirviendo de blanco de la guerrilla y demás grupos al margen de la ley, perdiendo hasta el derecho más fundamental como es la libertad en el caso de los secuestrados.

Razones que conducen a que el Estado, adopte medidas tendientes a beneficiar a estos colombianos que se han distinguido por sus servicios prestados a la patria y que son los que permiten que Colombia conserve su soberanía, su legitimidad, la vigencia de sus instituciones, la seguridad de los ciudadanos, el orden constitucional y la garantía de una convivencia pacífica en todo el territorio nacional.

Cordialmente,

Oscar Iván Zuluaga Escobar, Ministro de Hacienda y Crédito Público;
Juan Manuel Santos Calderón, Ministro de Defensa Nacional.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de octubre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 167 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Defensa *Juan M. Santos* Ministro de Hacienda *Oscar I. Zuluaga*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 168 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación del orden ambiental y ecológico, el ecosistema lagunar del norte de cundinamarca y occidente de Boyacá se establece el plan emergente ambiental y se dictan unas disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto:* La presente Ley tiene por objeto declarar Patrimonio Cultural de la Nación, del orden ambiental y ecológico, el ecosistema Lagunar del norte de Cundinamarca y occidente de Boyacá, comprendido por las Lagunas de Fúquene, Cucunubá, Palacio, Suesca, Laguna Verde; Represas del Hato, Neusa, Siga y nacimiento del río Bogotá; establecer el plan emergente y dictar las disposiciones para la recuperación, regulación, protección ambiental y conservación de la diversidad, la integridad, desarrollo sostenible y participación de la Comunidad para prevenir el deterioro ambiental en el área de influencia.

Artículo 2°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación del Orden Ambiental y Ecológico las Lagunas de Fúquene, Cucunubá, Palacio, Suesca y Laguna Verde; Represas del Hato, Neusa, Siga y nacimiento del río Bogotá que hacen parte del ecosistema hídrico del norte de Cundinamarca y occidente de Boyacá, que por naturaleza su área de influencia histórica-

mente han sido espejo lagunar y su recurso hídrico es vital para el sustento humano.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional en cada vigencia presupuestal destinará los recursos para atender el plan emergente del Sistema Lagunar, de conformidad con las acciones que requiere el plan de inversiones que se determina en la presente ley. De igual forma, los Departamento de Cundinamarca y Boyacá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y los Municipios de la jurisdicción del área de influencia de las respectivas lagunas, concurrirán subsidiariamente, bajo los principios de complementariedad, subsidiaridad y coordinación, así como los Municipios que se surten de agua en sus acueductos, distritos de riego, generación eléctrica o de beneficio agrícola o industrial, que su concesión haya o sea dada por la respectiva autoridad ambiental.

Artículo 4°. Toda persona natural o jurídica que se beneficie directa o indirectamente de los recursos hídricos provenientes del ecosistema de las lagunas de Fúquene, Cucunubá, Palacio, Suesca, Laguna Verde y río Bogotá; Represas del Hato, Neusa, Sisga y nacimiento del río Bogotá, participará en el Plan Emergente y contribuirá en el desarrollo sostenible ambiental de las acciones que de este se deriven, y durante el tiempo que se requiera, destinando recursos presupuestales, humanos como físicos exclusivamente para la recuperación, mantenimiento y sostenibilidad del ecosistema hídrico de las lagunas, represas y sus afluentes contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. Declárese zona de reserva ambiental y reserva de interés público de atención prioritaria el área de influencia de las lagunas, contempladas en la presente ley, de igual forma las represas, el nacimiento y sus afluentes del río Bogotá.

Parágrafo Primero. Ninguna autoridad ambiental podrá expedir licencias, permisos o concesiones que afecten el patrimonio cultural del orden ecológico que no estén avalados por el concepto previo de la Comisión de Atención Emergente de Recuperación del Sistema Lagunar mientras dure su proceso.

Parágrafo Segundo. Las concesiones, permisos, o licencias ambientales que se otorguen a partir la fecha de promulgación de la presente ley, deberán ser revisadas por las Comisión de Recuperación del Sistema Lagunar, quien emitirá su concepto de conveniencia y las observaciones que se deben tener en cuenta por la autoridad ambiental respectiva y de acuerdo a la afectación que se debe prevenir para evitar mayores deterioros en el área de influencia.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo en concertación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, los municipios del área de influencia del ecosistema, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán el Plan Emergente para la recuperación, conservación, protección y desarrollo sostenible del ecosistema de las lagunas de Fúquene, Cucunubá, Palacio, Suesca, Laguna Verde y nacimiento del río Bogotá.

Artículo 7°. Créase una Comisión Interinstitucional denominada "Comisión de Atención Emergente para la Recuperación Ambiental de la Laguna de Fúquene, Protección y Conservación de la Diversidad, la Integridad, Desarrollo sostenible y Participación de la Comunidad" CAELFU, cuyo objeto social será el desarrollo del Plan Emergente del Ecosistema, contemplado en la presente ley, y quien se dará su propio reglamento.

Esta Comisión estará integrada por: un delegado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR quien la presidirá, un delegado de La Gobernación de Cundinamarca, un delegado de la Gobernación de Boyacá, dos delegados de los Alcaldes, (uno por Departamento), un delegado del Instituto Agustín Codazzi. Esta comisión contará con Personería Jurídica, autonomía administrativa y fiscal, encargada de ejecutar las acciones y recursos que destinen las entidades territoriales, la CAR, y demás organismos, destinados para el plan de acción contemplado en la presente ley.

Parágrafo. Esta Comisión estará fundamentada y ejercerá sus acciones bajo los principios constitucionales de coordinación, celeridad, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficacia, economía y calidad en todas sus acciones, y contará con acompañamiento de participación de la Comunidad, el control preferente de la Contraloría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Artículo 8°. Son Municipios de la jurisdicción del sistema lagunar: Fúquene, Guachetá, Susa, Simijaca, San Miguel de Sema, Ráquira, Chiquinquirá, Caldas, Saboyá, Cucunubá, Ubaté, Sutatausa, Tausa, Carmen de Carupa, Suesca, Villapinzón, Chocontá, Cogua, San Cayetano, Bogotá, y demás municipios que se beneficien directa o indirectamente del Recurso Hídrico del ecosistema definido en la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la forma de participación de las entidades territoriales y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, las demás Instituciones y personas naturales aportantes, en cuanto a los aportes, para la ejecución del plan emergente.

Artículo 9°. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley expedirá el acuerdo donde se establezca el plan de regulación del ecosistema contemplado en la presente ley, donde se fijarán los parámetros de sostenibilidad del sistema hídrico de acuerdo al régimen de lluvias y de verano, donde deberá contemplar el flujo mínimo vital y la retroalimentación de flujo de aguas de lagunas o represas que garanticen unas reservas adecuadas en tiempo de verano procurando evitar que las recargas hídricas en tiempo de invierno alteren la normalidad de los causes de ríos y quebradas.

Artículo 10. El Consejo Directivo de La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR en concertación con los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá y los Municipios del área de influencia, reglamentarán y elaborarán el plan de acción en el mes de noviembre de cada año, para la limpieza, descolmatación y prevención de deterioro y sedimentación de los ríos, quebradas, canales que alimentan el recurso hídrico del ecosistema contemplado en la presente ley, a través del distrito de riego Fúquene Cucunubá, a quien se le adjudicarán los recursos, maquinaria y equipo para su eficiente funcionamiento y podrá extender en la zona de influencia sus acciones, afiliaciones de los usuarios, pago de tarifas y zonificación para su correcta operación, garantizando el flujo mínimo vital hídrico en las diferentes épocas del año y conservando el nivel freático en todas sus formas y épocas del año.

Parágrafo. La no aplicación y ejecución de las acciones contempladas en el parágrafo anterior será causal de mala conducta, considerada como falta gravísima a los servidores públicos que omitan estas actividades.

Artículo 11. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Presentada a los honorables Congresistas por:

Fernando Tamayo Tamayo.

Representante a la Cámara.

Y demás honorables Congresistas

EXPOSICION DE MOTIVOS

El norte de Cundinamarca y parte del occidente de Boyacá cuentan con un ecosistema hídrico que denominan algunos ambientalistas estrella ecológica, de sus afluentes nacen ríos tales como: el río Ubaté, río Suárez, río Bogotá y río Negro.

En el páramo alto del municipio de Tausa se encuentra ubicada Laguna Verde, es una laguna natural que es parte de esta estrella ecológica, donde nace el río San Antonio, el cual conduce sus aguas para formar la Represa del Neusa, allí alimenta la planta de Tibitó que abastece a la capital de la República aproximadamente en un caudal de 2 metros cúbicos por segundo, al igual que a los municipios de Cogua, Zipaquirá y el acueducto regional de Sucuneta que abastece a los municipios de Sutatausa, Cucunubá, Nemocón Tausa y Cogua. Del costado nororiental de esta laguna se desprenden dos cuencas: la cuenca del río Negro, partiendo hacia el municipio de San Cayetano y luego a la provincia de Río Negro; más al norte la cuenca del río Ubaté que se regula con la Represa del Hato del Municipio de Carmen de Carupa. Aguas abajo termina en la Laguna de Fúquene. Al oriente se desprende la cuenca del río Suta. Conjuntamente las dos cuencas forman el nivel freático donde nace la Laguna de Palacio; luego por un canal de un gran humedal se comunica con la Laguna de Cucunubá que es también alimentada por las aguas de todas las quebradas de las montañas de la hidrográfica de los municipios de Sutatausa, Cucunubá y el río Lenguazaque, estos afluentes se unen más adelante con los ríos de Ubaté y Suta conformando el gran canal que alimenta a la Laguna de Fúquene.

La Laguna de Fúquene fuera de estos afluentes desembocan a ella los ríos y quebradas de Lenguaque, Guachetá, Fúquene, Susa y Simijaca de Cundinamarca; San Miguel de Sema y Ráquira del departamento de Boyacá. En la Laguna de Fúquene se forma un gran canal donde se construyó la bocatoma del acueducto de Chiquinquirá y posterior nace el río Suárez.

Al costado oriental de este ecosistema se encuentra el Municipio de Villapinzón lugar donde nace el río Bogotá, el cual posterior su desplazamiento hacia la sabana de Bogotá va aumentando su caudal de las diferentes quebradas y riachuelos. En la parte alta del Municipio de Chocontá se construyó la Represa del Sigsa que abastece y regula al río Bogotá.

En la parte alta del costado norte del Municipio de Suesca y cuchilla que rodea al Municipio de Cucunubá, entre las montañas se encuentra la Laguna natural de Suesca, esta laguna que solamente se alimenta de las aguas lluvias y acuíferos de las formaciones geológicas, es la que más dramática en su desaparición pese a los inviernos recientes.

El cálculo de beneficios de abastecimiento del recurso hídrico a la población de esta Región incluyendo la capital de la República, supera los cinco (5) millones de personas, los demás seres vivos, fauna y flora convierten a este lugar en una riqueza o patrimonio universal de agua dulce del planeta, que si no se llegare a mantener, para las futuras generaciones sería una pérdida irreparable de todas las especies vivas.

Diagnóstico actual de las Lagunas

El deterioro progresivo de las lagunas en las últimas décadas es alarmante, en el caso de la laguna de Suesca esta perdió su profundidad de nueve (9) metros cincuenta (50) centímetros en el año de 1934, a cincuenta (50) centímetros en el año 2003. En el actual invierno solo recuperó ochenta (80) centímetros en la parte más profunda, y 1.200 hectáreas aproximadamente en su espejo de agua, según fuente de los ribereños.

La Laguna Verde aún mantiene su capacidad, pero la ronda en la última década ha sido afectada por el cultivo de papa que arrendatarios tractoraron el páramo y los bosques de frailejones del entorno, colocando en riesgo este preciado lugar, ya que las propiedades son de particulares.

La Laguna de Palacio desapareció su espejo lagunar y hoy solo es un humedal alinderado por un canal perimetral que construyó la CAR. Esta laguna por su pequeño tamaño fue la primera en colmatarse de sedimentos y solo se protege con el junco y las malezas acuáticas de pantanos.

La Laguna de Cucunubá perdió tres cuartas partes de su área, las quebradas que la alimentan condujeron los lodos de los terrenos erosionados de las parcelas labradas sin las técnicas requeridas y los ribereños corrieron sus linderos a medida del secamiento de la laguna, lo que hoy solo es una muestra del caudal o espejo que lograba alcanzar hace treinta años, ocho (8) metros de profundidad, hoy solo alcanza en la parte más profunda, según lo que algunos buzos constataron, un metro con cincuenta centímetros (1.50) de profundidad, quedando solo una cuarta parte en la jurisdicción del Municipio de Ubaté.

Lo anterior nos lleva a concluir que al colmatarse las lagunas, por las erosiones incontroladas de las partes altas, esto condujo a la depreciación acelerada de la laguna de Fúquene, la cual además de los mismos efectos de las anteriores se suman los vertimientos de los alcantarillados de varios Municipios.

La Laguna de Fúquene según la historia del Ingeniero Manuel H. Peña, en el año en 1878 tenía una longitud de 8.700 metros y su mayor ancho es de 7.050 metros. Según un documento técnico de la CAR, en 1878 la laguna contaba con 13.500 hectáreas 8.5 leguas, en 1934 se reducen ya que se vendieron varias fanegadas (10.600 a \$120 y 2.400 a \$80), y hoy solo quedan 3.100 hectáreas, pero el cálculo del espejo lagunar es de aproximadamente de 500 hectáreas, ya que el lodo avanzó hasta tal límite, concluido el pasado invierno y el actual verano solo queda un panorama donde solo se observa el buchón y los restos de los juncos que solo se manifiesta como un humedal. Este diagnóstico sumado al comportamiento de la cultura agrícola y ganadera, lo mismo que la carencia de plantas de tratamiento de los Municipios hace que las acciones sean mínimas y por el contrario su desaparición sea inminente.

RESULTADO DE LAS INVERSIONES

Las inversiones realizadas por el Estado, por sus entidades territoriales de acuerdo a su autonomía fiscal y administrativa, se efectuaron de acuerdo a los Proyectos de Gobernadores y Alcaldes de turno ya que cada uno lo ha hecho en forma independiente, lo que no permite desarrollar un plan unificado y bajo unos mismos criterios. Por ello el proyecto de ley busca unificar las acciones

y recursos para que un solo Ente sea quien lo ejecute con un control preferente y así se cumplan los cronogramas y actividades debidamente planificados. La deforestación de las laderas del ecosistema y acciones lentas del Estado, con exención del proyecto Checua, las zonas de reserva forestal, el canal perimetral, el estudio JICA, el sistema de información geográfica desarrollados por la CAR y parte financiados con créditos del Gobierno Alemán y el Conpes 3451 de 2006, son la excepción, lo demás son las causas principales de ineficacia en la recuperación del sistema, lo mismo que el proceso de fertilización de las aguas que con sus nutrientes de cargas orgánicas y químicas, colmataron la laguna, que los transeúntes y los estudios muy bien archivados en los anaqueles de las Instituciones reposan, sin cumplir su objetivo, mientras que la Comunidad también se conforma con ver cómo su riqueza, que no solo es de esta generación sino de las venideras, se acelera su deterioro y solo con ver los recuerdos de las fotografías que un día serán recordadas por los seres que vienen, como el peor holocausto cometido de quienes hoy gobernamos el territorio.

Por ello, si el Congreso de la República durante un siglo, legisló para la desecación de estas lagunas y humedales, es el momento de corregir esta falta gravísima de los Congresistas que así lo hicieron, y en esta legislatura decretar una Ley que trace un proyecto de resarcimiento y de acciones para volver a revivir este sistema lagunar.

SUSTENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia en su Capítulo III y artículos 78 79 y 80 estableció los Derechos Colectivos y del medio Ambiente en especial su artículo 80 dispuso: **“El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.**

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 72 de la misma Carta estableció: **“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes que conforman la identidad Nacional, pertenecen a la Nación y son inajenables, inembargables, e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de los particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieren tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.**

En tal virtud el Congreso de la República estableció mediante:

LEY 397 DE 1997

(agosto 7)

Diario Oficial número 43102, de 7 de agosto de 1997.

por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

TITULO II.

PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

Artículo 4°. *Definición de Patrimonio Cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

(Negrillas fuera del texto).

CONCLUSIONES

En las últimas manifestaciones del recalentamiento del planeta, la disminución de agua dulce, los cambios climáticos especialmente del altiplano Cundi-boyacense, la disminución hídrica del sistema lagunar contemplado en este proyecto, las constantes solicitudes de los habitantes de este territorio que supera los 5 millones de personas que se benefician del preciado líquido, hacen una necesidad apremiante, para que el Congreso de la República legisle prioritariamente sobre este tema y este proyecto de ley se debata en el seno

de esta Corporación, se mejore y sea Ley de la República para bien de la Humanidad y ejemplarmente sea la primera ley de la República de Patrimonio Cultural de tipo Ambiental y Ecológica para ejemplo de otros Territorios.

Cordialmente,

Presentado a consideración de los honorables Congresistas por:

Fernando Tamayo Tamayo.
Representante a la Cámara.
Por Bogotá, D. c.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de octubre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 168 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Fernando Tamayo Tamayo*.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2007 CAMARA

por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal en el XX aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal y se suma al homenaje nacional que se le rendirá con motivo del XX aniversario de su magnicidio.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, para la emisión de una estampilla con la imagen de Jaime Pardo Leal, que contenga la siguiente leyenda: “*La vida es para hacerla vibrar; sólo eso justifica nuestro paso por la tierra. Jaime Pardo Leal*”, con el fin de sufragar las erogaciones que se causen a partir de la presente ley.

Artículo 3°. Encárguese a la Unidad Administrativa Especial de la Biblioteca Nacional, la recopilación, selección y publicación de la obra de Jaime Pardo Leal, contenida en las sentencias judiciales proferidas en su calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de Juez Ordinario, así como también sus escritos relacionados con el Derecho Penal Colombiano.

Artículo 4°. Autorícese al Ministerio de la Cultura para que, mediante concurso de méritos, encargue a un Grupo de Investigación Universitario, de comprobadas calidades académicas y científicas y con trayectoria investigativa en el tema, la elaboración de los insumos básicos que sirvan de base para la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de Jaime Pardo Leal para que haga parte de los archivos documentales de la Nación.

Artículo 5°. Créase el Fondo “Jaime Pardo Leal”, como una cuenta especial, sin personería jurídica y adscrita al Ministerio de la Cultura que tendrá por objeto, la apropiación de los recursos necesarios para sufragar las erogaciones causadas en el marco de la presente ley.

Artículo 6°. Los recursos del Fondo “Jaime Pardo Leal” provendrán de los aportes asignados por el Presupuesto General de la Nación, así como de las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas colombianas o extranjeras y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir.

Artículo 7°. El Fondo será administrado por un Director General, designado por el Ministro de la Cultura, de conformidad con un Plan de Inversión que será propuesto por las personalidades u organizaciones interesadas en la recuperación de la memoria histórica objeto de la presente ley.

Parágrafo. La contratación de las ejecuciones que demande la presente ley se celebrarán de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 8°. Autorícese a la Dirección de Patrimonio Nacional para que determine la ubicación de un espacio en el edificio del Capitolio Nacional, donde pueda erigirse la imagen de Jaime Pardo Leal, como una de las personalidades eminentes de la historia política del país.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Gloria Inés Ramírez Ríos,
Senadora de la República,
Polo Democrático Alternativo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Introducción

El artículo 150 (numeral 19) de la Constitución Política de Colombia considera la posibilidad de exaltar a aquellos ciudadanos que a través de su vida y obras han contribuido en forma decisiva en el desarrollo de la vida nacional. En este sentido, el presente proyecto de ley tiene por objeto rendir tributo y testimonio de reconocimiento a JAIME PARDO LEAL quien en diferentes facetas y campos de la vida social y política colombianas fue generador y gestor de importantes cambios para la vida democrática de toda la Nación.

2. Descripción del Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley consta de nueve (9) artículos; el primero de ellos, rinde honor a la memoria de Jaime Pardo Leal; los artículos 2°, 3°, 4° y 8° desarrolla las actividades de tributo con la emisión de una estampilla, la recopilación y publicación de su obra académica, política e intelectual y la producción y emisión de un documental. Los artículos 5°, 6° y 7° crea el Fondo Jaime Pardo Leal para permitir adjuntar recursos adicionales para la ejecución de lo motivado en el presente proyecto de ley; el artículo 9° determina la entrada en vigencia de la misma.

3. Breve reseña sobre la Vida y Obra de Jaime Pardo Leal¹

Jaime Hernando Pardo Leal, nació un 28 de marzo de 1941 en Ubaque, Departamento de Cundinamarca. Desde su primera infancia se destacó por una recia personalidad y un carácter crítico que se acompañaba de una inteligencia y ponderación inigualables. Terminó sus estudios de bachillerato en el Colegio Santiago Pérez en Bogotá, gracias al apoyo de una beca a cuyo término ingresa a la Universidad Nacional de Colombia, donde combina sus actividades académicas con las de líder estudiantil, dirigente revolucionario, servidor público, amante esposo y padre y entrañable compañero.

Su paso por el claustro tuvo varias interrupciones. La más notable, cuando fue expulsado en 1962 –a solo dos meses de culminar su carrera como abogado– por dirigir huelgas estudiantiles que reclamaban mejoras en el bienestar estudiantil, mayor autonomía universitaria, un reajuste académico, la cátedra por concurso y, en general, en repudio contra la intromisión de los gremios en la Universidad; no obstante, sería reintegrado gracias a una amnistía académica, apoyada por Camilo Torres Restrepo, profesor de sociología y representante de la Iglesia en el estamento universitario y el valiente respaldo del doctor Arturo Valencia Zea.

Finalmente, obtuvo su grado profesional en 1966 con la tesis: “**La clase obrera ante el derecho social**”, trabajo académico no sólo innovador en el país, sino de altísimas calidades intelectuales, en el que dedica sus desvelos a los “obreros y campesinos de Colombia”, una de las grandes pasiones que comprometió su militancia revolucionaria. Allí se propuso realizar un recorrido histórico de la situación económica y organizacional de los trabajadores, ambientando los orígenes de la lucha del movimiento obrero y sindicalismo colombiano, además –entre otras cuestiones–, de analizar la legislación laboral colombiana hasta la década de los sesenta.

Por más de veintitrés años se desempeñó como Juez de la República, en una virtuosa carrera en la que pasó de “simple escribano de un juzgado” para financiar sus estudios – como el mismo Jaime Pardo recordaba –, a Juez Municipal, Juez de Circuito, Juez Superior y, posteriormente, magistrado del Tribunal Superior de Bogotá. En este campo, Jaime Pardo Leal, alternando su experiencia como docente de derecho penal, propició el ejercicio de un derecho emancipador y propulsor de libertades: “**El delito político en Colombia**”, que es sin lugar a dudas, una de las más claras evidencias de su compromiso académico, político e intelectual, siempre traducido en la exposición rigurosa y concienzuda de los temas atinentes con la administración de justicia, tesis que desde luego, fueron proyectadas en valerosas y magistrales decisiones judiciales que contribuyeron de manera decidida a abrir caminos de paz y convivencia, en momentos en que la intolerancia y la tozudez del *statu quo* se

¹ Con base en el excelente trabajo y la inmejorable narrativa del profesor Iván David Ortiz Palacios en: *Recuperando la Memoria. Conmemoración de los 15 años del Centro de Conciliación “Jaime Pardo Leal”*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 2006, pp. 29 y ss.

hacían cada vez más arrogantes e insufribles, de las que el mismo Jaime Pardo terminó siendo su víctima. Así mismo dan testimonio de sus abigarradas convicciones, las agitadas polémicas que guiara su verbo en diferentes foros públicos sobre temas de profundo contenido político, a lo largo y ancho del territorio nacional.

Su vida multifacética que resumía tantas versiones como compromisos con la construcción de una democracia real y la realización de la justicia, siempre tuvo un tinte crítico y autocrítico, amplio y pluralista, orientado por la templanza que nunca abandonó y la solidez de sus argumentos, lo cual complementaba virtuosamente sus grandes dotes de orador; no obstante, la genialidad y lo visionario de todas sus propuestas que exaltaban todavía más sus virtudes de hombre público y destacado dirigente político y sindical, tal como lo refrendan los dieciocho años de vida que dedicó a la organización y consolidación de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional, la Asonal-Judicial.

Así, pues, su incansable lucha por un cambio social y político en el país, sus ineludibles convicciones frente a la conquista incommensurable de la paz, a veinte años de su magnicidio, resultan tan actuales como necesarias en el marasmo en que se debate la Nación, y sus palabras fácilmente pueden retomarse hoy, frente a las mismas expectativas que tuvo en su momento, en torno a una salida política negociada del conflicto social y armado que agobia al país, en más de cincuenta años de vida republicana, cuando afirmaba:

*“El proceso de paz corresponde a una realidad política del país. El proceso de paz no depende del Presidente de la República ni del militarismo. El proceso de paz es un derecho de los colombianos y eso ya no lo puede atajar nadie. Desde luego que ese proceso de paz tiene que estar complementado con las reformas políticas y sociales, pero el pueblo impondrá la paz e impondrá las reformas y esa es la tarea que le corresponde a las fuerzas políticas en la actualidad...”*²

En su campaña como candidato presidencial por la Unión Patriótica, precisamente intentó “resignificar” el concepto de paz, no como un cese al fuego sino como un **“cese a la pobreza, la discriminación y la injusticia”**, únicas realidades que podían agitar su alma revolucionaria, en la utopía de un país posible y diferente para todas y todos los colombianos.

Es así cómo, en tiempos de barbarie como los que vive el país, su voz, su palabra y sus demandas, de búsqueda de alternativas de solución al conflicto y de búsqueda de la paz, cobran vigencia en medio de tanta paradoja y se constituyen en una poderosa herramienta intelectual y política, para quienes realmente estén interesados en cambiar el destino oprobioso que las oligarquías le quieren imponer a la Nación, así lo advertía hace casi dos décadas:

*“(…) un acuerdo democrático que impida que los enemigos de la paz ameguen de sangre la patria en una nueva etapa de violencia... necesita ahora más que nunca que se viva un verdadero ambiente de paz y no sea acerbillada aquella gente que está sirviendo de sustento político a ese anhelo nacional...”*³

En definitiva, Jaime Pardo Leal era un hombre de paz, pero de paz auténtica y, desde luego, de la vida misma, porque odiaba sin reservas la guerra, la misma que cegaría su vida un 11 de octubre de 1987, cuando es asesinado por las balas del militarismo y las fuerzas que conspiran contra la democracia y la paz de Colombia. Su memoria imponderable continúa presente en el postulado que proclamó con sus hechos y sus palabras, de que **“la vida es para vivirla, para sentirla, para vibrarla”**, como una justificada razón de nuestro paso por la tierra.

*“Algunos estamos amenazados de muerte, por nuestra fidelidad desde cuando éramos jóvenes a la patria, al pueblo de los trabajadores... pero si el elemento del enemigo lograra arrebatar nos nuestra vida, bienvenida la muerte, porque sabemos indiscutiblemente que al caer uno de nosotros, de la unión de jóvenes patriotas, saldrán los que nos deben representar; los que sigan dirigiendo lo que el pueblo quiere: una Colombia feliz llena de esperanza...”*⁴

Por estas sopesadas razones, es preciso rendir condigno homenaje a la memoria del humanista, el académico, el jurista, el dirigente político y el sindicalista que representó Jaime Pardo Leal, con motivo del XX aniversario de

su magnicidio, en el propósito de recuperar para la historia política del país, ese capítulo que las presentes y futuras generaciones no deben olvidar y como una obligada manifestación del legislador colombiano, de reconocimiento a su vida y a su obra y a las justipreciadas esperanzas de un pueblo a quien se debe la reparación integral de su memoria.

4. El homenaje a la Memoria de Jaime Pardo Leal

Se pretende rendir homenaje a la memoria de Jaime Pardo Leal a través de las siguientes acciones: a) el reconocimiento por parte del Congreso de la República y mediante el presente proyecto de ley de su vida y obra; b) la emisión de una estampilla; c) la recopilación, selección y publicación de las realizaciones (sentencias, trabajos académicos, investigaciones, publicaciones) de Jaime Pardo Leal en su calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de Juez Ordinario y sus escritos en materia de Derecho Penal Colombiano; d) la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de Jaime Pardo Leal; e) la ubicación de un espacio en el edificio del Capitolio Nacional para la instalación de una imagen conmemorativa.

4.1. Reconocimiento por parte del Congreso de la República.

La vida y obra de Jaime Pardo Leal merece el reconocimiento por parte del Congreso de la República, en los términos en que se contempla en el artículo 150, numeral 15, de la Constitución Política colombiana, actualmente vigente.

4.2. Emisión de una estampilla

Además de constituirse en una expresión de la cultura en la que se representa y se manifiesta la Historia y los valores nacionales y ser un medio alternativo para su difusión, las estampillas postales se constituyen en una oportunidad magnífica para perpetuar en el tiempo la memoria de Jaime Pardo Leal. Por ello, se emitirá una emisión filatélica en la que se consignará la siguiente leyenda: *“La vida es para hacerla vibrar; sólo eso justifica nuestro paso por la tierra. Jaime Pardo Leal”*.

El costo aproximado de la emisión (100.000 unidades) correspondiente a un pliego filatélico puede estar en el orden de los \$22.000.000 m/cte. (más IVA); erogación relativamente baja que puede incluirse –previa aprobación del Consejo Filatélico y según cronograma– dentro de la vigencia presupuestal de 2009.

4.3. Recopilación, selección y publicación de las realizaciones y escritos.

La recopilación, selección y publicación de la obra completa de Jaime Pardo Leal se constituye en otra de las formas de rendirle un homenaje a su memoria, no sólo por el valor que cobra la difusión de sus ideas y pensamiento en la población colombiana sino también para que el reconocimiento tenga efectos concretos en los propósitos pedagógicos que esta ley de honores convoca.

Así las cosas, las obras completas de Jaime Pardo Leal incluirían las sentencias proferidas, los trabajos académicos, las investigaciones y publicaciones realizadas durante su vida así como también sus libros, escritos y ensayos. Igualmente, incluirían sus más importantes intervenciones en escenarios públicos (foros, seminarios, paneles, diarios) nacionales e internacionales.

La Biblioteca Nacional es la institución que posee la capacidad técnica y jurídica para adelantar esta labor y, específicamente, su Unidad Administrativa Especial, que entre sus funciones tiene la de *reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico de la Nación* (numeral 4, Decreto 1746 de 2003) y *dirigir y coordinar la publicación de ediciones que contribuyan a la difusión del patrimonio bibliográfico nacional* (numeral 9, Decreto 1746 de 2003).

En cuanto a los costos que representaría esta labor, en términos de investigación y publicación, se calcula alrededor de los \$200.000.000 m/cte., suma que podría ser asumida por los recursos de inversión del Ministerio de la Cultura.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de llevar a buen término esta iniciativa sin que represente un esfuerzo insoportable desde el punto de vista de los recursos disponibles, se ha previsto constituir un Fondo que permita captar recursos adicionales como aportes voluntarios. No obstante, la ausencia o insuficiencia de los mismos no se puede considerar como un argumento válido para que no se destinen los recursos necesarios para el desarrollo de esta iniciativa.

4.4. Producción y emisión de un documental.

En el mundo contemporáneo, la imagen (televisiva,) mantiene un impacto de cobertura absolutamente inexpugnable a la hora de considerar estrategias

² Palabras de Jaime Pardo Leal, *Colombia Hoy*, No. 62, octubre de 1988, citado por Ortiz Palacios, Iván David, Op. Cit., p. 50.

³ Periódico *Voz*, marzo 6 de 1986.

⁴ “Video presentado como Intervención del movimiento Unión Patriótica conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 58 de 1985, donde Jaime Pardo Leal ofrece estas declaraciones”, en la ciudad de Bogotá. Citado por: Ortiz Palacios, Iván David, Op. Cit., p. 112.

comunicativas alternativas, tanto desde el punto de vista pedagógico como desde los propósitos de amplia difusión. Por esta razón, resulta una exigencia complementar los propósitos que encarna este homenaje mediante la realización de un documental sobre la vida y obra de Jaime Pardo Leal.

La Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) estaría encargada de programar, producir y emitir los canales públicos de televisión nacional y las emisoras de la radio pública colombiana contemplando el compromiso de construir Nación “mediante la formación y apropiación de valores” y como forma de encontrar y reconocer nuestra cultura y nuestra diversidad, instrumento y presupuesto la *convivencia pacífica*, precisamente una de las banderas de Jaime Pardo Leal.

Desde el punto de vista de los costos que acarrearía esta actividad, se calculan en aproximadamente \$30'000.000 m/cte., suma que puede ser asumida con cargo al Fondo para el Desarrollo de la Televisión, en vista del mandato legal que obliga la destinación “prioritaria” de sus recursos, entre otros, hacia la producción, emisión, realización, programación y fomento de la televisión educativa, cultural y social (Ley 812 de 2003). Los costos que representaría la investigación y la generación de los insumos básicos para la realización del documental podrían ser asumidos directamente por el Ministerio de la Cultura, con base en los aspectos que se definan sobre el particular en el desarrollo del concurso de méritos mencionado en el artículo 4° del presente proyecto de ley.

4.5. Instalación de una imagen conmemorativa

Así mismo, esta iniciativa considera que la magnánima trayectoria política e intelectual de Jaime Pardo Leal y su valiosa contribución a la historia y la democracia de la Nación, hace merecedora de la instalación de una imagen conmemorativa en un espacio en el edificio del Capitolio Nacional.

5. Consideraciones finales

Por lo anteriormente expuesto, es dable rendir homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal en el XX aniversario de su magnicidio, bajo las consideraciones hechas, en tanto las formas propuestas para rendirle homenaje no implican gastos de gran cuantía y que pueden ser cubiertos con los presupuestos habituales de las entidades públicas involucradas y que hacen parte de sus funciones permanentes. Además, el proyecto cumple y se ajusta a lo dispuesto de la Ley 819 de 2003 en cuanto a responsabilidad y transparencia fiscales.

De los honorables Congresistas, muy atentamente,

Gloria Inés Ramírez Ríos.

Senadora de la República

Polo Democrático Alternativo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de octubre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 169 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2007 CAMARA

por la cual se crea el Contrato de Primer Empleo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y finalidad de la ley.* La presente ley tiene como objeto establecer algunos beneficios parafiscales para los empleadores que vinculen, mediante contrato de trabajo a término indefinido, a jóvenes recién egresados de una Institución de Educación Superior. La finalidad de la ley es disminuir la tasa de desempleo de jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos recién egresados, y elevar el nivel de competitividad de las empresas.

Artículo 2°. *Contrato de Primer Empleo.* Se entiende por contrato de Primer Empleo, aquel que se celebra entre un empleador y un joven menor de veintisiete (27) años que, durante los tres (3) años anteriores a la celebración del contrato, haya obtenido el título de educación superior, o cumplido con todos los requisitos necesarios para que dicho título le sea otorgado.

Este Contrato de Primer Empleo se refiere a la primera vinculación laboral que tenga el joven en su calidad de profesional, técnico o tecnólogo.

Artículo 3°. *Modalidad del contrato.* El contrato de Primer Empleo deberá suscribirse necesariamente a término indefinido.

Artículo 4°. *Beneficios para el empleador.* Los empleadores que vinculen laboralmente a jóvenes recién egresados en los términos de la presente ley, tendrán un descuento durante el primer año de vigencia del contrato, del setenta y cinco por ciento (75%) en el pago de los aportes parafiscales al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar correspondientes a este empleado.

Durante el segundo (2°) año de vigencia del Contrato de Primer Empleo, el empleador tendrá un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el pago de los correspondientes aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar.

Durante el tercer (3°) año de vigencia del Contrato de Primer Empleo, el empleador tendrá un descuento del treinta y cinco por ciento (35%) en el pago de dichos aportes parafiscales.

Una vez finalizado el tercer (3°) año de vigencia del Contrato de Primer Empleo, cesarán los beneficios parafiscales para el empleador, en relación con este empleado.

Parágrafo. Los beneficios parafiscales correspondientes a los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar sobre el Contrato de Primer Empleo se mantienen en el segundo y tercer año, aun si la persona ha superado los veintisiete (27) años de edad.

Artículo 5°. *Condiciones para los empleadores.* Los empleadores que pretendan contratar conforme a la presente ley, deberán acreditar las siguientes condiciones, contempladas en la Ley 789 de 2002, que se incorporan a la presente ley:

1) El valor de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a Cajas de Compensación Familiar al momento y durante toda la ejecución del contrato no será inferior a la suma aportada durante el período inmediatamente anterior a la contratación, ajustada por el IPC certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Se entiende como período “inmediatamente anterior a la contratación” el promedio de los últimos doce (12) meses causados anteriores a la contratación;

2) Que no tengan deudas pendientes frente a períodos anteriores por concepto de aportes parafiscales a pensiones, salud, riesgos profesionales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje y Cajas de Compensación Familiar, para lo cual se podrá utilizar la información declarada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, la cual se confrontará con la información consignada en el Sistema Integrado de Pagos de Aportes a la Seguridad Social.

3) Que se trate de empleos adicionales. Para los propósitos de este artículo, se consideran empleos adicionales aquellos que sobrepasen la suma de los empleados contratados directamente y registrados de acuerdo con el promedio del año anterior a la suscripción del contrato en las Cajas de Compensación Familiar, más los contratados indirectamente o en misión a través de empresas temporales, cooperativas, empresas de vigilancia o similares. Para tal efecto, estas empresas intermediarias reportarán a las Cajas de Compensación el número de trabajadores que tenían en misión para cada empleador en el año anterior al contrato, bien sea por medio de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes o por los mecanismos consagrados por la ley para tal efecto.

Parágrafo. Los empleadores que pretendan hacer uso de los beneficios consagrados en la presente ley, deberán inscribirse en el Ministerio de Protección Social en los términos que reglamentará el Gobierno Nacional dentro de los 6 seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 6°. *Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo.* A los jóvenes recién egresados de Instituciones de Educación Superior que sean contratados de conformidad con lo establecido por la presente ley les serán aplicadas íntegramente las normas generales del trabajo, en particular las previstas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley regirá a partir de sus últimos años y la estrategia más efectiva para convertirse en un jugador exitoso en este escenario, es afianzar la competitividad del país.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA

1. Competitividad y educación

El proceso de globalización se ha acelerado a pasos agigantados en los últimos años y la estrategia más efectiva para convertirse en un jugador exitoso en este escenario, es afianzar la competitividad del país.

La competitividad de un país se define de acuerdo con la efectividad de sus instituciones y de sus políticas y de los diferentes factores con los que mide su productividad. Dos de los doce pilares que determinan el índice de competitividad según el Foro Económico Internacional, hacen referencia directa a los trabajadores. El primero de estos, es el manejo que se le dé al capital humano, incluyendo el número de trabajadores disponibles y su nivel de educación. El segundo, es la eficiencia del mercado laboral y se refiere específicamente a la importancia de contar con mano de obra calificada y que reciba una remuneración justa, disminuyendo al máximo los niveles de discriminación¹.

Según el último listado realizado de acuerdo con estos criterios, Colombia se encuentra en el puesto número 58 de un total de 117 países² y es claro que para ascender en este escalafón, hay que atender los problemas que suscita el tema del capital humano, el subempleo y el número de personas dedicadas a la ciencia, la tecnología y la innovación.³

La economía mundial está cada vez más orientada hacia el conocimiento y definitivamente esta es una fuente de crecimiento económico y de creación de empleos.⁴ De acuerdo con el documento elaborado por Gera y Massé, que se ha convertido en un referente clásico para estudiar el vínculo entre empleo y competitividad, la creación de empleos calificados genera en el largo plazo más crecimiento y mejores empleos. Para ellos, “La innovación en materia de utilización de recursos humanos (por competencias), de capital (tecnología) y de ideas (conocimiento) es la clave para el crecimiento económico en el largo plazo. La acumulación de capital físico y humano y el progreso técnico son las fuerzas motrices del crecimiento económico”.⁵

Uno de los problemas que impiden a nuestro país aumentar su competitividad se encuentra en el nivel educativo de su población. Como se puede constatar en la Encuesta de Hogares del DANE, el porcentaje de colombianos que alcanzan el grado de educación superior es insuficiente⁶. De otra parte, e íntimamente unido con ello, se encuentra el problema del desempleo. Muchos jóvenes recién egresados de Instituciones de Educación Superior tienen serias dificultades para conseguir un empleo acorde con su nivel educativo.

Si se logra incrementar los niveles de ocupación de profesionales, técnicos y tecnólogos recién egresados, indudablemente se estimulará a los jóvenes a obtener un mejor nivel educativo, ya que el esfuerzo que implica estudiar se vería recompensado con oportunidades reales en el mercado laboral. Al contar

con un capital humano más preparado, las empresas aumentarán su productividad y por ende, la competitividad del país.

2. Empleo

En el año 2000, el nivel de desempleo en Colombia alcanzó la preocupante cifra del 20,2%. Desde el 2001, la tasa de desempleo total nacional ha disminuido gracias a los resultados de la política económica adoptada por las últimas dos administraciones, que incluye entre otras, la Reforma Laboral impulsada por el Presidente Uribe en el 2002. Esto se debe también a la reactivación del sector exportador y al crecimiento económico moderado alcanzado después de una de las peores recesiones de la historia del país a finales de la década de los 90. El desempleo ha disminuido gradualmente hasta alcanzar el 13,6% en el 2005, cifra que se mantuvo en el primer semestre del 2006.⁷ Sin embargo, según estándares internacionales, esta cifra sigue siendo alta y es urgente tomar medidas para disminuirla aún más⁸. Con ese fin se deben adoptar políticas que permitan reducir el desempleo en sectores específicos de la población.

En concreto, este proyecto de ley tiene como finalidad disminuir el desempleo de los jóvenes recién egresados de Instituciones de Educación Superior y mejorar, por esa vía, la competitividad de las empresas y del país.

2.1 Desempleo juvenil

Las cifras de desempleo de los jóvenes entre 18 y 26 supera con creces el promedio de desempleo nacional. En el 2000, el desempleo juvenil registró más que el doble de la tasa nacional de desempleo. En el 2004, cuando la tasa nacional de desempleo fue del 13,6%, la tasa de desempleo juvenil fue del 23,71%. En ciudades como Manizales, Cartagena y Barranquilla, la cifra de desempleo de jóvenes entre los 18 y 26 años supera el 30%. En Bogotá, la cifra de desempleo juvenil en el 2004 fue del 22,67%.⁹

Lamentablemente no existen cifras confiables y actualizadas sobre el porcentaje de desempleo de jóvenes con educación superior. Según cifras del Sistema Nacional de Información sobre la Situación y Prospectiva de la Infancia y la Juventud en Colombia SIJU, el número de jóvenes entre 18 y 26 años con nivel de educación superior que se encontraban ocupados en el 2004 era de 684.325, lo que representaba el 18,6% de los jóvenes en este rango de edad ocupados.¹⁰ Sin embargo, es importante anotar que estas cifras no nos permiten comparar el número de jóvenes con educación superior ocupados, con las cifras totales de jóvenes con educación superior y de jóvenes en disposición de trabajar.

3. Costos laborales y su relación con el empleo

Los costos laborales tienen una clara relación con el empleo según se puede ver en el documento “La demanda Laboral en Colombia”, publicado en el 2002 por Jairo Núñez.¹¹ Entre los costos laborales y la demanda laboral existe una relación de elasticidad.

La elasticidad se define como la variación porcentual del empleo sobre la variación porcentual de los costos laborales. La elasticidad muestra como varía porcentualmente el empleo cuando se da una variación porcentual de los costos laborales. En el mencionado trabajo, Núñez estima para el país, una elasticidad del -0,3 entre los costos laborales y la generación de empleo,

¹ SALA-I-MARTIN, Xavier y ARTUDI, Elsa V., “The Global Competitiveness Index”, en: *The Global Competitiveness Report, 2004-2005*, World Economic Forum, Londres, octubre de 2004.

² *The Global Competitiveness Report, 2005-2006*, World Economic Forum, Londres, octubre de 2005.

³ “Actualmente Colombia tiene cerca de 21.000 personas dedicadas a ACTI (cerca del 0,05% de la población) mientras está establecido que una sociedad contemporánea requiere que al menos 0,1% de sus habitantes esté consagrado a actividades de ciencia, tecnología e innovación”. Tomado de: Patiño G. C.A.; Orjuela Góngora C.; Roca Rojas C., “Diálogo social para la formación profesional en Colombia” CINTERFOR/OIT, Montevideo, 2005. En Internet: <http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/publ/aporte/apor13/index.htm> Consultado el 31 de julio de 2006.

⁴ GERA, Surrendra y MASSÉ, Philippe, “Performance de l’emploi dans l’économie de savoir”, Développement de ressources humaines, Canadá, diciembre de 1996.

⁵ *Ibid.*, p. 18. Traducción de los autores.

⁶ DANE. Encuesta Continua de Hogares Cuarto Trimestre Octubre – Diciembre de 2005. Población en edad de trabajar, asistencia escolar según nivel educativo: De 18’804.842 millones de personas ocupados y en edad de trabajar, los egresados de la educación superior equivalen a 1’984.463 personas, representando el 10,55% de ese grupo.

⁷ Serie del Banco de la República del mercado laboral desde 1984, datos trimestrales. Tomado de Internet: http://www.banrep.gov.co/estad/dsbb/srea_009.xls, consultado el 27 de julio de 2006.

⁸ Según cifras del United States Labor Force Statistics, la tasa de desempleo de este país en el 2000 fue de 4% y en el 2004 fue de 5,5%. Tomado de Internet: <http://www.dlt.ri.gov/lmi/laus/us/usadj.htm>, consultado el 28 de julio de 2006. En otros países que pueden ser referentes más cercanos a Colombia, la tasa es menor. La tasa de desempleo en Filipinas en el 2005 fue de 8,7%, en Costa Rica fue de 6,6% y en Corea del Sur de 3,7%. Cifras tomadas de la CIA: World Facts, en Internet: <https://www.cia.gov/cia/publications/factbook/geos/ks.html>, consultado el 28 de julio de 2006.

⁹ “Sistema Nacional de Información sobre la Situación y Prospectiva de la Infancia y la Juventud en Colombia”. Tomado de Internet: <http://www.siju.gov.co/indicadores/visor.php>, consultado el 19 de julio de 2006. Ver Anexo 1.

¹⁰ “Situación y Prospectiva de la Infancia y la Juventud en Colombia”, en Internet: <http://www.siju.gov.co/indicadores/visor.php>, consultado el 31 de julio de 2006.

¹¹ NUÑEZ, Jairo, “La demanda laboral en Colombia”, Mimeo, CEPAL, Bogotá, Colombia, 2002.

para el año 2002. Esta cifra indica que por cada 10 puntos porcentuales en que disminuyan los costos laborales, la demanda de trabajo aumentará en 3 puntos porcentuales.

Dicha elasticidad tiene un proceso dinámico y por esto debe calcularse para los años posteriores. Por ejemplo si la elasticidad fuera de -0.6, por cada 10 puntos porcentuales que se reduzcan los costos laborales, la demanda laboral se incrementará en un 6%.

Con el presente proyecto de ley se propone reducir el costo laboral, descontando al empleador un porcentaje de los aportes parafiscales destinados al Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar y a las Cajas de Compensación Familiar, correspondientes al empleado contratado bajo la modalidad de primer empleo. Los aportes parafiscales a que debe hacer el empleador a las mencionadas entidades, en la actualidad corresponden al 9% del valor de la nómina¹².

II. FUNDAMENTO JURIDICO

Este proyecto se fundamenta en varias normas constitucionales. En primer lugar, el preámbulo de la Constitución Política consagra como uno de los fines de la Constitución el de asegurar el trabajo a los integrantes del pueblo colombiano.

De conformidad con dicho objetivo, el artículo 1° de la Carta Política establece que Colombia como Estado Social de derecho está fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integra y en la prevalencia del interés general¹³.

Por su parte, el artículo 25 de la Carta Superior consagra el trabajo como un derecho y una obligación, que goza de la especial protección del Estado. Así mismo, establece que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas¹⁴.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Finalmente, la Constitución Política en su artículo 54 consagra el deber del Estado de propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar¹⁵.

El presente proyecto de ley, como lo señala su artículo primero, tiene una doble finalidad: disminuir el desempleo de jóvenes recién egresados de una Institución de Educación Superior y contribuir a mejorar la competitividad de las empresas y del país.

Para lograr ese objetivo, el proyecto establece condiciones parafiscales especiales para los empleadores que los vinculen mediante contrato de trabajo a término indefinido.

En el segundo artículo del proyecto se define el Contrato de Primer Empleo y se señalan todos los elementos que debe tener para ser catalogado de esa forma:

1. Es un contrato de trabajo que se celebra entre una persona natural o jurídica (el empleador) y un joven recién egresado de una Institución de Educación Superior.

El proyecto incluye a todas las Instituciones de Educación Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 que reza: "Son instituciones de Educación Superior: a) Instituciones Técnicas Profesionales; b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas; c) Universidades."

¹² Obligaciones del empleador en el pago de aportes parafiscales al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar: Sobre la totalidad de la nómina las empresas aportan el 2% al Sena, 3% al ICBF y el 4% a las cajas de compensación familiar.

¹³ Artículo 1° Constitución Política. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹⁴ Artículo 25 Constitución Política. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

¹⁵ Artículo 54 Constitución Política. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

2. Se coloca el límite máximo de 27 años de edad para calificar como joven, para los efectos de esta ley.

3. Se establece como requisito que el joven egresado haya obtenido el título de educación superior, o cumplido con todos los requisitos necesarios para que dicho título le sea otorgado, durante los tres años anteriores a la celebración del contrato.

4. Finalmente, el proyecto incluye como requisito para la celebración del Contrato de Primer Empleo que se trate del primer contrato de trabajo del joven en su calidad de profesional, técnico o tecnólogo. Lo anterior, para no excluir a quienes hayan trabajado antes de concluir sus estudios de educación superior.

En cuanto a la modalidad de la vinculación laboral, el proyecto consagra que el contrato de Primer Empleo debe suscribirse a término indefinido, pues el objetivo del proyecto no se limita a incentivar la vinculación inicial de los jóvenes con nivel de educación superior, sino además, garantizarles una estabilidad laboral.

Beneficios

Los beneficios parafiscales para los empleadores se consagran en el artículo 4° y consisten en un descuento en el pago de los aportes al SENA, al ICBF y a las Cajas de Compensación referidos al Contrato del Primer Empleo, que se aplicará durante los tres primeros años de vigencia del contrato, así:

El empleador tendrá un descuento durante el primer año de vigencia del contrato, del setenta y cinco por ciento (75%) en el pago de los aportes parafiscales al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar correspondientes a este empleado.

Durante el segundo (2°) año de vigencia del Contrato de Primer Empleo, el empleador tendrá un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el pago de los correspondientes aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar.

Durante el tercer (3°) año de vigencia del Contrato de Primer Empleo, el empleador tendrá un descuento del treinta y cinco por ciento (35%) en el pago de dichos aportes parafiscales.

Spongamos la vinculación de un joven recién egresado con una asignación mensual de un millón de pesos (\$1.000.000) como salario. En principio el empleador tendría que aportar mensualmente: al SENA veinte mil pesos (\$20.000), al ICBF treinta mil pesos (\$30.000) y a la Caja de Compensación Familiar cuarenta mil pesos (\$ 40.000). El total de aporte mensual por este nuevo empleado sería noventa mil pesos (\$90.000).

Con el beneficio parafiscal propuesto en este proyecto de ley, sus aportes mensuales a las entidades mencionadas, y en la proporción correspondiente, se reducirían en el primer año a veintinueve mil quinientos pesos (\$21.500), en el segundo a treinta y un mil cuatrocientos pesos (\$ 31.400) y en el tercer año a cincuenta y ocho mil seiscientos pesos (\$58.600).

A partir del cuarto año, cesan los beneficios y los empleadores deberán empezar a pagar la totalidad de los aportes parafiscales mientras dure el contrato de trabajo.

Finalmente, el artículo cuarto establece que los beneficios parafiscales correspondientes a los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar sobre el Contrato de Primer Empleo se mantienen en el segundo y tercer año, aun si la persona ha superado los veintisiete (27) años de edad.

El proyecto de ley establece, condiciones precisas para que las empresas puedan obtener los beneficios en él consagrados, y para ello incorpora algunas disposiciones del régimen legal vigente, en particular de la Ley 789 de 2002, consideradas pertinentes. Es así como el artículo quinto del proyecto establece como condiciones para que los empleadores accedan al descuento las siguientes, las cuales deben ser debidamente acreditadas por el empleador:

1. Que el valor de los aportes parafiscales durante la ejecución del contrato no sea inferior a la suma aportada durante el periodo anterior a la contratación;

2. Que no tengan deudas pendientes por concepto de aportes parafiscales a pensiones, salud, riesgos profesionales, ICBF, SENA y cajas de Compensación Familiar;

3. Que sean empleos adicionales. Esta tercera condición es fundamental, pues no es el espíritu del proyecto, ni tendría sentido alguno, favorecer la contratación de jóvenes recién egresados en detrimento de otros sectores de la población. La finalidad de este proyecto es reducir el desempleo de jóvenes con grado de educación superior, de ninguna manera perjudicar a los trabajadores que hoy están vinculados al mercado laboral.

Finalmente, en su artículo sexto, el proyecto establece expresamente la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo para el Contrato de Primer Empleo, con el objeto de asegurar que mediante esta ley no se disminuyan los derechos y protecciones que consagra dicho Código en favor de los trabajadores.

Atentamente,

*Marta Lucía Ramírez de Rincón.
Nicolás Uribe.*

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de octubre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 170 con su correspondiente exposición de motivos, por *Martha Lucía Ramírez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 527 - Jueves 18 de octubre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley numero 166 de 2007 Cámara por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia expide el Código Unico de Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones de los Servidores Públicos, de los particulares que ejerzan funciones públicas y de los ciudadanos que aspiren a ser servidores públicos, desempeñar funciones públicas o contratar con el Estado	1
Proyecto de ley numero 167 Cámara por la cual se regula la Cuota de Compensación Militar y se dictan otras disposiciones	25
Proyecto de ley numero 168 de 2007 Cámara por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación del orden ambiental y ecológico, el ecosistema lagunar del norte de cundinamarca y occidente de Boyacá se establece el plan emergente ambiental y se dictan unas disposiciones	27
Proyecto de ley numero 169 de 2007 Cámara por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal en el XX aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones.....	30
Proyecto de ley numero 170 de 2007 Cámara, por la cual se crea el Contrato de Primer Empleo	32

